

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE ADICIONAR Y REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE
INSCRIPCIÓN DE LAS DILIGENCIAS DE RECONOCIMIENTO DE PREÑEZ Y
PARTO EN EL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO CIVIL.**

INGRID SUSANA ESCOBEDO HERNÁNDEZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE ADICIONAR Y REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE
INSCRIPCIÓN DE LAS DILIGENCIAS DE RECONOCIMIENTO DE PREÑEZ Y
PARTO EN EL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO CIVIL.**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
por

INGRID SUSANA ESCOBEDO HERNÁNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Y los títulos profesionales de
ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, JUNIO DE 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Eduardo Leonel Esquivel Portillo
Vocal: Licda. Sandra María Ciudad Real
Secretario: Lic. José Dolores Bor Sequen

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Vocal: Licda. Dora Renée Cruz Navas
Secretario: Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes

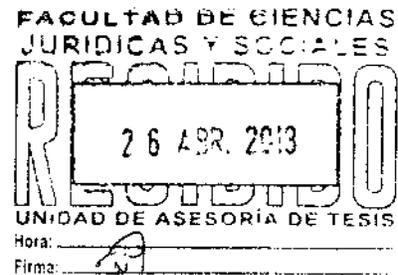
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICENCIADO FERNANDO GAMEZ BERDUO
Abogado y Notario
Colegiado 4536



Guatemala, 21 de enero de 2013.

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Distinguido Dr.:

En atención a la providencia emitida por la Unidad a su cargo, de fecha 22 de octubre del dos mil doce, en la que se me nombró ASESOR del trabajo de tesis de la Estudiante **INGRID SUSANA ESCOBEDO HERNÁNDEZ**, intitulado **“LA NECESIDAD DE ADICIONAR Y REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE LAS DILIGENCIAS DE RECONOCIMIENTO DE PREÑEZ Y PARTO EN EL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO CIVIL”**, y que oportunamente procedí a asesorar el trabajo de tesis y me complace informarle lo siguiente:

- a) La elaboración del trabajo se realizó bajo mi inmediata asesoría y en su oportunidad sugerí correcciones de tipo gramatical y de redacción; que consideré en su momento eran necesarias para una mejor comprensión y presentación del tema desarrollado en la investigación de mérito, habiéndose enfocado la misma desde la perspectiva doctrinaria y exegética de los textos legales relacionados con la disciplina.
- b) En cuanto a la estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia adecuada, para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos descriptivo, histórico, deductivo, analítico y sintético así como la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección utilizada.
- c) La redacción del trabajo asesorado fue elaborada de manera sencilla y clara para la fácil comprensión de los lectores que se interesen con este tema.

15 calle A 10-44 zona 1
Ciudad de Guatemala, Guatemala
Teléfono: 2232-3482

LICENCIADO FERNANDO GAMEZ BERDUO
Abogado y Notario
Colegiado 4536



- d) El presente trabajo de investigación es de suma importancia porque se hace un análisis jurídico y doctrinario de la institución del Reconocimiento de Preñez y Parto, el cual contribuye a la actualización de la legislación y al cumplimiento de la protección de los derechos de la mujer casada y del ser humano concebido frente a la sociedad.
- e) Las conclusiones y las recomendaciones que se vierten, son congruentes con el trayecto de la investigación.
- f) El trabajo realizado, contenido en cinco capítulos comprende los aspectos más importantes del tema tratado, desarrollándose técnicamente la bibliografía consultada, la cual es adecuada y suficiente.

En definitiva el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas y la redacción son congruentes con los temas tratados en la investigación, es por ello que al cumplirse con los requisitos establecido en el artículo 32 de la Normativa para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente en mi calidad de Asesor de Tesis dar el Presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorado el cual amerita continuar con su tramite hasta su total aprobación para ser discutido en examen público de graduación y poder optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogada y Notaria.

Sin otro particular, me despido atentamente.

Lic. Fernando Gamez Berduo
Asesor
Colegiado 4536

15 calle A 10-44 zona 1
Ciudad de Guatemala, Guatemala
Teléfono: 2232-3482



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 23 de mayo de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante INGRID SUSANA ESCOBEDO HERNÁNDEZ, titulado LA NECESIDAD DE ADICIONAR Y REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE LAS DILIGENCIAS DE RECONOCIMIENTO DE PREÑEZ Y PARTO EN EL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO CIVIL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/silh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Mi Padre Celestial, mi fortaleza y refugio, a quien le pertenezco y debo todo. Quien estará conmigo a donde quiera que vaya.
(Josué 1:9)

A MIS PADRES:

César Luis Escobedo e Ingri Liliana Hernández, por su amor, su esfuerzo y por sus sabios consejos que han me han instruido con sabiduría en la vida.
(Proverbios 4)

A MIS HERMANOS:

Brayan Eduardo y Stephanie Ann Mary, por su comprensión y apoyo y por estar siempre conmigo. Los aprecio.

A MIS TÍOS (AS):

Por formar parte de mi familia y sus muestras de apoyo y amor.

A MIS AMIGOS:

Por su cariño, atención y apoyo en cada momento de este proceso.

**A LA UNIVERSIDAD DE
SAN CARLOS DE GUATEMALA:**

Por abrirme sus puertas en esta casa de estudios y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por formarme como una profesional del derecho.





ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Persona y Personalidad.....	1
1.1 Antecedentes históricos de la persona.....	1
1.2 Etimología y definición de persona.....	3
1.2.1 Aceptación filosófica.....	4
1.2.2 Aceptación sociológica.....	5
1.2.3 Aceptación psicológica.....	6
1.2.4 Aceptación jurídica.....	7
1.3 Clasificación de las personas.....	8
1.3.1 Personas naturales.....	8
1.3.2 Personas colectivas.....	8
1.4 Antecedentes históricos de la personalidad.....	10
1.5 Definición de personalidad.....	12



	Pág.
1.6 Naturaleza jurídica de la personalidad.....	14
1.6.1 Teoría de la concepción.....	14
1.6.2 Teoría del nacimiento.....	15
1.6.3 Teoría de la viabilidad o biológica.....	15
1.6.4 Teoría ecléctica.....	16
1.7 Atributos de la personalidad.....	17
1.7.1 Nombre.....	17
1.7.2 Capacidad.....	18
1.7.3 Estado civil.....	20
1.7.4 Domicilio.....	21
1.7.5 Patrimonio.....	24
1.8 Extinción de la personalidad.....	24

CAPÍTULO II

2. Matrimonio y filiación.....	27
2.1 Antecedentes históricos del matrimonio.....	27



	Pág.
2.2 Etimología y definición del matrimonio.....	33
2.3 Naturaleza jurídica del matrimonio.....	36
2.3.1 Como institución.....	36
2.3.2 Como acto.....	38
2.3.3 Como contrato.....	39
2.4 Fines del matrimonio.....	40
2.5 Sistemas de matrimonio.....	41
2.5.1 Como acto privado.....	41
2.5.2 De forma exclusivamente religiosa.....	41
2.5.3 De forma exclusivamente civil.....	42
2.5.4 Sistema mixto.....	42
2.6 Requisitos legales para la celebración del matrimonio.....	43
2.7 Deberes y derechos del matrimonio.....	45
2.8 Impedimentos para contraer matrimonio.....	47
2.8.1 Impedimentos dirimentes.....	48



	Pág.
2.8.2 Impedimentos impidientes.....	49
2.9 Regímenes económicos del matrimonio.....	51
2.9.1 Comunidad absoluta.....	52
2.9.2 Separación absoluta.....	52
2.9.3 Comunidad de gananciales.....	53
2.10 Etimología y definición de la filiación.....	54
2.11 Clases de filiación doctrinal.....	55
2.11.1 Filiación conocida y desconocida.....	55
2.11.2 Filiación legítima.....	56
2.11.3 Filiación legitimada.....	58
2.11.4 Filiación ilegítima.....	59
2.11.4 Filiación adoptiva.....	60
2.12 Clases de filiación legal.....	61
2.12.1 Filiación matrimonial.....	61
2.12.2 Filiación cuasimatrimonial.....	62



	Pág.
2.12.3 Filiación extramatrimonial.....	62
2.12.4 Filiación adoptiva.....	63
2.13 Acciones relativas a la filiación.....	63
2.13.1 Posesión notoria de estado.....	64
2.14 Título de estado de filiación.....	66

CAPÍTULO III

3. La jurisdicción voluntaria.....	67
3.1 Antecedentes históricos de la jurisdicción voluntaria.....	67
3.2 Definición de jurisdicción voluntaria.....	71
3.3 Principios generales de la jurisdicción voluntaria.....	74
3.3.1 Escritura.....	74
3.3.2 Inmediación procesal.....	74
3.3.3 Dispositivo.....	75
3.3.4 Publicidad.....	75



	Pág.
3.3.5 Economía procesal.....	76
3.3.6 Sencillez.....	77
3.4 Principios fundamentales de la jurisdicción voluntaria.....	78
3.4.1 Consentimiento unánime.....	78
3.4.2 Actuaciones y resoluciones.....	79
3.4.3 Colaboración de las autoridades.....	81
3.4.4 Audiencia a la Procuraduría General de la Nación.....	82
3.4.5 Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite.....	83
3.4.6 Inscripción en los registros.....	85
3.4.7 Remisión al Archivo General de Protocolos	86
3.5 Regulación legal.....	87
3.6 Reconocimiento de preñez y parto.....	89
3.6.1 Características del reconocimiento de preñez y parto.....	89
3.6.2 Objeto del reconocimiento de preñez y parto.....	91
3.6.3 Formas del reconocimiento de preñez y parto.....	92



Pág.

3.6.4 Base legal del reconocimiento de preñez y parto.....	97
--	----

CAPÍTULO IV

4. El derecho registral y el Registro Nacional de las Personas.....	101
4.1 Origen del registro.....	101
4.2 Denominaciones que se dan al derecho registral.....	102
4.3 Relación con otras ramas del derecho.....	103
4.4 Finalidad del derecho registral.....	105
4.5 Panorama histórico del derecho registral.....	106
4.6 Sistemas registrales.....	109
4.6.1 Según la forma.....	109
4.6.2 Según la eficacia.....	110
4.7 Principios registrales doctrinarios.....	112
4.7.1 Principio de publicidad.....	112
4.7.2 Principio de inscripción.....	113



	Pág.
4.7.3 Principio de especialidad.....	114
4.7.4 Principio de consentimiento.....	115
4.7.5 Principio de tracto sucesivo.....	115
4.7.6 Principio de rogación.....	116
4.7.7 Principio de prioridad.....	116
4.7.8 Principio de legalidad.....	117
4.8 Principios registrales legales.....	118
4.8.1 Principio de inscripción.....	118
4.8.2 Principio de legalidad.....	118
4.8.3 Principio de autenticidad.....	119
4.8.4 Principio de unidad del acto.....	120
4.8.5 Principio de publicidad.....	120
4.8.6 Principio de fe pública registral.....	121
4.8.7 Principio de obligatoriedad.....	122
4.9 Antecedentes históricos del Registro Nacional de las Personas.....	122



	Pág.
4.10 Definición del Registro Nacional de las Personas.....	125
4.11 Naturaleza jurídica del Registro Nacional de las Personas.....	126
4.12 Funciones del Registro Nacional de las Personas.....	127
4.13 Estructura orgánica del Registro Nacional de las Personas.....	128
4.14 Organización legal.....	136
4.15 Importancia de los Registros Civiles de las Personas.....	137

CAPÍTULO V

5. Adición y regulación del procedimiento de inscripción de las diligencias de reconocimiento de preñez y parto en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.....	141
5.1 Derecho comparado.....	141
5.1.1 Perú.....	142
5.1.2 Argentina.....	143
5.2 Análisis de la actual regulación.....	145



Pág.

5.3. Necesidad de regular el procedimiento dentro del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas	153
5.4. Propuesta de la adición del reconocimiento de preñez y parto en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.....	159
5.5. Ventajas de la adición al Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.....	164
CONCLUSIONES.....	167
RECOMENDACIONES.....	169
BIBLIOGRAFÍA.....	171



INTRODUCCIÓN

Encontrándose el hombre como eje principal del Derecho debido a que los juristas dentro del espíritu del ordenamiento jurídico universal y nacional, han establecido el concepto jurídico de persona como eje central de aplicación del mismo y como material para la construcción de relaciones jurídicas en todo ámbito de su naturaleza social. Ya que, la sociedad es el ámbito espacial de nacimiento del Derecho es fundamental identificar y analizar las instituciones que surgen dentro de ella a causa de la naturaleza de las personas cuyos lazos mutuos son capaces de conformar las relaciones jurídicas y el Derecho en sí. Es resultado de este quehacer que se deduce la existencia de vacíos legales, que hacen notoria la necesidad de modificar la legislación mediante adiciones o reformas que hagan eficaz su promulgación.

Al analizar la legislación guatemalteca en materia civil y notarial se resalta que carece de regulación necesaria la institución de Reconocimiento de Preñez y de Parto, ya que tanto dentro del Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas así como en el Acuerdo del Directorio del Registro Nacional de las Personas Número 176-2008, Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas se establecen los hechos y actos que se encuentran sujetos a inscripción en el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, determinando los requisitos y procedimientos para que sean inscritos y adquieran plena validez más omite lo correspondiente al Reconocimiento de Preñez y



Parto. Y es desde el año 2008, que no se ha reformado o adicionado el reglamento mencionado regulando la omisión que produce la ineficacia del Reconocimiento de Preñez y Parto como institución del Derecho Civil, y que inhabilita parcialmente la labor principal del Registro Nacional de Personas de la República de Guatemala.

Por lo tanto, se ha estructurado la presente tesis en cinco capítulos; en el primer capítulo se analizan conceptos fundamentales del derecho civil y notarial como lo es la persona y la personalidad; en el capítulo segundo se desarrollan antecedentes, clases y elementos relevantes del matrimonio y la filiación que tienen una profunda relación con la temática del presente trabajo; en el tercer capítulo se detalla la jurisdicción voluntaria con especial énfasis en el Reconocimiento de Preñez y Parto bajo el cual se centra la problemática presentada a solucionar; el capítulo cuatro analiza el derecho registral y el papel del Registro Nacional de las Personas como institución de ejecución parcial del derechos registral; de esa cuenta, en el capítulo quinto, se hace un análisis crítico de la legislación actual del Reconocimiento de Preñez y Parto en el ordenamiento jurídico vigente en Guatemala y su necesidad de desarrollarse de manera más amplia.

La metodología utilizada fue la investigación descriptiva por medio de la observación documental: análisis de contenido, análisis secundario de fuentes de datos, análisis e interpretación; la investigación histórica: de fuentes primarias y secundarias; el método de investigación científico deductivo y analítico con la finalidad de desarrollar los temas y obtener conclusiones que demuestren el valor de la verdad de lo enunciado.



CAPÍTULO I

1. Persona y personalidad

1.1. Antecedentes históricos de la persona

La idea de persona tal y como en la actualidad se comprende es resultado de la construcción de diversas opiniones, criterios y conceptos que han tenido lugar en cada cultura a lo largo de muchos años. Como en Roma y en Grecia principales culturas donde el hombre en sentido propio, la persona humana tout court fue siempre identificado como el ciudadano y los no ciudadanos no eran considerados como personas en sentido estricto; ya que en el derecho romano la existencia de la esclavitud y la consideración de los siervos como hombres desprovistos de la condición de personas determinó la primera distinción entre el hombre y las personas.

De la especulación filosófica greco-romana sobre la determinación de la naturaleza humana resultó que la pertenencia a cada Estado, era una exigencia absoluta para cada uno de los individuos y de acuerdo a esta concepción, sólo eran tratados como persona a quienes el derecho positivo vigente en cada Estado consideraba como tal a través de una serie de normas que le reconocían.



Del mero hecho de ser hombre no se derivaba un reconocimiento de la dignidad o de valores preexistentes; por lo tanto, ni los esclavos ni los extranjeros eran tenidos por personas.

En estas culturas no se concebía como personas a todos aquellos que no reunían los requisitos que el ordenamiento jurídico de ese entonces establecía y tampoco existía el apoyo crítico para alterar y enfrentar al sistema; y quienes si reunían tales presupuestos eran reconocidos plenamente como personas en Roma, los cives y poseían un derecho propio el derecho civil.

Pero, tal concepto fue alterado por el cristianismo que se opuso al vínculo político que la connotación romana emanaba en contraposición al vínculo interior del hombre a la divinidad el cual resultaba superior al político; esto dio paso para que durante la Edad Media y Moderna se diera un nuevo valor al hombre y a la persona humana en sí, dentro del sistema jurídico.

Posteriormente, con la formación de los Estados nacionales centralizados y las corrientes filosóficas racionalistas tuvo lugar la codificación cuya necesidad de recoger, coordinar y sistematizar el derecho vigente se debió también a razones teóricas, exigencias lógicas y doctrinales de la Escuela de Derecho Natural para la cual el hombre era el sujeto del derecho y base de los sistemas jurídicos.



De modo que, al final del siglo XVIII tenemos al hombre colocado en el centro del universo jurídico y explicado como ser libre sujeto de derecho lo que se plasmó posteriormente en ordenamientos como la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en 1787 y en la Declaración de los derechos naturales, individuales y sagrados del hombre de Francia en 1789.

Esto dio lugar a la creación del Código Civil francés en 1804 que proclamaba que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos idea que se difundió por toda Europa influenciando especialmente al Código Civil español.

Desde el ángulo del derecho actual, la persona es el sujeto susceptible de figurar como término subjetivo en una relación de derecho debido a que es el primer objeto del derecho, porque toda ley se ha establecido a causa de las personas es por ello que desde Justiniano en las Institutas se trata primero a las personas.

1.2. Etimología y definición de persona

La palabra persona proviene del latín, el cual fue tomado de la máscara de los actores griegos que usaban al representar en el teatro para resonar más su voz.



Del verbo personare compuesto por las palabras sono, as, are, que significa sonar y el prefijo per que significa resonar o sonar mucho cuya traducción verdadera es mascarilla de teatro y que por una figura del lenguaje muy común, se llamó persona al mismo actor que llevaba la mascarilla en un principio y luego por sucesivas alteraciones se aplico tanto a actores de la vida social y jurídica.

Y por último llego a ser expresivo de la idea de individualidad consciente, de hombre, significado que conserva en las lenguas modernas. Por lo cual, se puede decir entonces, que desde un punto de vista etimológico la palabra persona hoy en día es sinónimo de hombre.

Previo a definir el término persona es menester realizar un estudio desde diversas acepciones ya que este no es materia exclusiva del derecho, por su complejidad y grado de importancia.

1.2.1. Aceptación filosófica

Desde esta perspectiva autores como Locke consideraban a la persona como un ser racional reflexivo y consciente.

Récasens Siches define a la persona como “la expresión de la esencia del ser humano como individuo, la que no puede ser captada dentro del campo de la ontología, más bien es conseguible en la intercepción de este campo con el de la ética”.¹

En sí, la persona en filosofía se define no solo por sus especiales características ontológicas, sino también y principalmente por su transportación en el mundo de los valores éticos, como ser sobre el cual pesa un deber ser, una misión moral a cumplir con sí mismo, por su propia cuenta y responsabilidad. En conclusión, es la persona la substancia individual de naturaleza racional del ser con dignidad y con fines propios a realizar por su decisión.

1.2.2. Aceptación sociológica

Desde el ángulo sociológico el mismo Récasens define a la persona, “atendiendo para ello tanto a la persona humana subrayando sus determinantes sociales y colectivas, y al concepto de personalidad social, en tanto miembro de un grupo: nacional de un país, practicante de una profesión, militante de un partido, etc”.²

¹ Baqueiro Rojas Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho Civil Introducción y Personas**. Pág. 134

² *Ibíd.*

Asimismo, autores como Headrick la conciben como la naturaleza humana encarnada en un individuo humano que desempeña un papel social en la vida en comunidad de acuerdo con la cultura que lo ha condicionado para ello.

La definición que comúnmente se maneja en el campo de las ciencias sociales es la del individuo provisto de estatus social aludiendo a las relaciones sociales, ya que éstas constituyen el estatus de cada sujeto. Por tanto, el hombre es persona en cuanto a que se relaciona con los demás como agente social con derechos civiles y políticos dentro de un grupo social determinado.

1.2.3. Aceptación psicológica

Asimismo dentro de esta óptica señala que la persona es la esencia concreta de cada individuo humano, la cual constituye el resultado de la íntima combinación de varios factores que se resumen en la unidad radical y profunda del sujeto.

Así que, la acepción más común del término persona es la que alude al hombre en sus relaciones con el mundo y consigo mismo, una unidad individual de relaciones sociales siendo semejante en cierto sentido a la acepción sociológica.



1.2.4. Aceptación jurídica

Dentro del ámbito jurídico existe una gran gama de opiniones y criterios que definen a la persona sin embargo, la predominante es aquella que de acuerdo a la doctrina y a la legislación se entiende que la persona es el sujeto titular de derechos y obligaciones, esto es, el ente al que el orden jurídico confiere la capacidad para que le puedan ser imputadas las consecuencias de derecho.

Desde este punto de vista, la definición dada es amplia porque no se está refiriendo a ningún ser real, sino que corresponde a la elaboración jurídica que en principio puede aplicarse a cualquier clase de ser, real o ideal, ya sea al hombre, a un conjunto de éstos, a un bien, a un conjunto de bienes o una abstracción.

Luego de desarrollar las diversas acepciones tales como la filosófica, la sociológica, la psicológica y la jurídica se puede definir entonces a la persona como el eje central de naturaleza racional que dentro del ordenamiento o sistema jurídico democrático constituye un ente cuyo sujeto es libre de ejercer derechos y adquirir obligaciones a través de la creación de relaciones jurídicas en un grupo social determinado.

1.3. Clasificación de las personas

En cuanto a su soporte material, la clasificación que comúnmente ha sido aceptada y utilizada es aquella que divide en personas naturales y personas colectivas.

1.3.1. Personas naturales

Esta clasificación de las personas recibe otras denominaciones como personas individuales, físicas, naturales, reales o de existencia visible ya que se refieren al ser humano hombre y mujer como sujetos de derechos y obligaciones sin distinción alguna por nacionalidad, casta, raza o cualquier otro rasgo distintivo.

1.3.2. Personas colectivas

Descrita por diversos autores como Ferrara, Planiol y Récasens con otras denominaciones como personas morales, sociales, colectivas, ideales, ficticias y personas jurídicas siendo ésta última utilizada en el Código Civil guatemalteco.

Se refiere a los entes distintos de la persona humana que son susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones en base a la organización de un grupo de personas individuales o de un conjunto de bienes que se han conformado con un fin determinado y que gozan del reconocimiento del Estado para ello.

A diferencia de la primera clasificación en la cual no es posible establecer distinciones entre personas físicas por la indiscutible igualdad natural entre los hombres, esta segunda si es sujeto de sub clasificaciones ya sea atendiendo a sus finalidades, a la predominancia del elemento humano o del económico.

“Entre los romanos se encontraba ya una clasificación: Sociedades públicas y privadas y a su vez existían sociedades universales y particulares *societas universarum bonorum* y *societas rei unius* bien si se referían a una sociedad de todos los bienes de los socios, o a las constituidas para la explotación de una cosa única; también se conoció la división de sociedades de personas y sociedad de cosas *societas personarum* o *societas bonorum*, las que a su vez podían ser de derecho privado o derecho público”.³

En la actualidad se distingue entre personas de derecho público y privado, cuya clasificación hecha por Planiol fue en razón del funcionamiento de las mismas.

³ *Ibíd.* Pág. 142.

En las personas de derecho público existe una delegación del poder a diferencia de las de derecho privado cuyo funcionamiento es en base a fuerzas individualmente asociadas.

Unido la clasificación mencionada algunos autores de conformidad al moderno derecho administrativo consideran la existencia de una tercer tipo de carácter mixto que se refieren a las personas o establecimientos de economía mixta como el sistema que otorga la explotación de un servicio público a una sociedad en que figuran como accionistas no solo particulares sino también el Estado e inclusive los usuarios del servicio.

Particularmente, la legislación guatemalteca mediante el Código Civil Decreto Ley 106, en su Artículo 15 indica nombra como personas jurídicas a la colectivas detallando a quienes se considera como tal unas pertenecientes al derecho público y otras al derecho privado.

1.4. Antecedentes históricos de la personalidad

En un principio el concepto personalidad solía ser utilizado como sinónimo del término persona, pero a lo largo del tiempo se realizaron distinciones conceptuales por la doctrina y la legislación hasta entenderla como hoy en día.

Inicialmente, en el derecho romano la personalidad era un derecho que únicamente se concedía al individuo bajo ciertas condiciones o status que debía llenar, tales como los siguientes:⁴

- **Status Libertatis:** Se refería a que la persona era libre y no tenía la condición de esclavo y tuvo lugar porque los esclavos no podían tener personalidad civil, ya que eran excluidos del concepto persona por lo que adquirirían la calidad de objetos.
- **Status Civitatis:** Consistía en la calidad que la persona tenía de ciudadano y no latino, peregrino o extranjero ya que éstos no poseían personalidad.
- **Status Familiae:** Era la aptitud que poseía únicamente el cabeza de familia y aquellos que estaban sujeto a la patria potestad del pater familias, cuya función era poner en relieve la distinción de las personas a diferencia de los primeros status que constituían condiciones esenciales de capacidad jurídica.

Otros autores consideran que la personalidad es un neologismo de finales del siglo XVIII nacida como fruto del espíritu de la Ilustración.

⁴ Vásquez Ortiz, Carlos Humberto. **Derecho Civil I, De las Personas y el Matrimonio Completo.** Pág. 9



Los partidarios de la Ilustración sustituyeron la autoridad oficial imponiendo la personalidad como un título honorífico que engalanaba todo grande que se distinguía por sus ideales y hechos ejemplares.

Pero es Kant quien introdujo el concepto personalidad dentro del campo de la filosofía, considerando que la persona está supeditada a la personalidad como cualidad ética que lo faculta para desenvolverse libremente.

Habrían de pasar décadas para que los juristas consideraran la personalidad como un apelativo jurídico y no como parte de la categoría ética y en la actualidad las legislaciones han adoptado el principio de reconocer el derecho a la personalidad a todo ser humano, sin estar subordinado o sujeto a alguna condición o estado que conceda la misma.

1.5. Definición de personalidad

Al estudiar la personalidad se puede observar que existe una diversidad de opiniones al momento de definir la misma, ya que el campo de su aplicación es amplio y de transcendencia en la vida social y campo jurídico.



La personalidad en el ámbito jurídico general es el conjunto de los derechos que tienen por objeto la protección de la persona misma y que aún permaneciendo dentro de su patrimonio, son susceptibles de llegar a ser lesionados.

Roca Trias ha dicho que la personalidad “es el complejo de derechos que el ordenamiento reconoce al hombre por el hecho de serlo y que en sustancia significa titularidad de derechos fundamentales, lo que implica una concepción unitaria dejando a un lado el tradicional tratamiento civilista basado en criterios prioritariamente patrimoniales”,⁵ según esta autora la personalidad es un criterio previo que determina la posibilidad de adquirir derechos, obligaciones y titularidades concepto bajo el cual se edifica y desarrollará el sistema jurídico.

Para Vladimir Aguilar se concibe “como la confluencia de una serie de derechos innatos derivados de la misma naturaleza del hombre, en los que se encuentra el de ser posible titular de derechos y obligaciones civiles”.⁶

Comúnmente la definición utilizada es la que entiende a la personalidad como la aptitud legal para ser sujeto de derecho y obligaciones o relaciones jurídicas, pero esta suele ser escueta.

⁵ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho Civil, Parte General**. Pág. 61

⁶ **Ibíd.**

Por lo que se concluye definiéndola de manera más completa, como la investidura o poder jurídico que el ordenamiento otorga a la persona de manera inherente a su naturaleza humana, con el fin de que pueda éste crear vínculos jurídicos que permitan ejercer sus derechos y contraer obligaciones.

1.6. Naturaleza jurídica de la personalidad

Hay una gama de teorías que tratan el tema de la personalidad, con el propósito de determinar cuándo se considera que una persona existe físicamente y cuándo surge la investidura que el derecho le otorga.

1.6.1. Teoría de la concepción

Esta remonta del derecho romano y parte de los datos de la fisiología y embriogenia ya que estas afirman la existencia del hombre independientemente desde el momento en que es concebido aún antes de nacer o naciturus como se le conoce en la doctrina, adquiriendo así el hombre desde ese momento la personalidad de manera inherente. Y legalmente, es esta la que se adopta en el Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



En dicha normas se afirma que el Estado es quién garantiza y protege a la vida humana, la integridad y seguridad de la persona desde la concepción, por lo que el concebido está totalmente protegido mediante este precepto.

1.6.2. Teoría del nacimiento

A diferencia de la teoría anterior, esta considera que la persona adquiere personalidad desde el momento o instante de su nacimiento en virtud de que el feto no tiene vida independiente de la madre; resultando criticable la teoría de la concepción debido a que es casi imposible establecer el momento y tiempo exacto en que una persona es concebida.

1.6.3. Teoría de la viabilidad o biológica

Esta corriente es sostenida por el Código Civil francés y por el Código Civil español, éste último bajo la denominación de viabilidad legal y esa aquella que indica que no es suficiente el nacimiento para que una persona adquiera personalidad sino que adhiere a ello la condición de que el nacido reúna las condiciones de viabilidad o aptitudes suficientes para sobrevivir por sí mismo fuera del claustro materno.



Para Raymundo Salvat la viabilidad se determina por las siguientes condiciones:
"Que el niño haya madurado lo suficiente para conservar su vida, que tenga buena salud para el buen desarrollo de sus funciones y que no tenga defectos físicos incompatibles con la vida".⁷

1.6.4. Teoría ecléctica

Esta teoría es desarrollada con el fin de conciliar todas las anteriores y establece que la personalidad se origina con el nacimiento, pero que a su vez desde que la persona es concebida posee el reconocimiento de ciertos derechos, es decir que se considera como nacido al que está por nacer confiriéndole la ley cierto grado de titularidad de derechos; es decir que se retrotraen los efectos del nacimiento al tiempo de la concepción.

El actual Código Civil guatemalteco Decreto Ley 106 adopta esta corriente en su Artículo 1 al señalar que la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.

⁷ Vázquez Ortíz, **Ob cit.** Pág. 10.

1.7. Atributos de la personalidad

Un atributo es una cualidad o característica del ser que tiene como función distinguirlo de los demás; por lo que, en el contexto de la persona humana se refiere a todas aquellas situaciones jurídicas que permiten identificar, individualizar y situarla dentro de la sociedad y el orden jurídico. Entre los principales atributos de la personalidad que tradicionalmente son considerados están el nombre, la capacidad, el domicilio, el estado y el patrimonio.

1.7.1. Nombre

Atributo de individualización siendo un elemento que designa a la persona diferenciándola de las demás de su misma especie, de los animales y cosas tiene claramente como fin limitar a cada persona individualizándola a través de una palabra o signo que lo identifica cuyas características es que es oponible erga omnes, irrenunciable, imprescriptible, inalienable, derivado generalmente de una relación filial, obligatorio e intransferible.

Es considerado hoy también como un derecho subjetivo intelectual y de carácter eminentemente extrapatrimonial que puede consistir en la denominación verbal o escrita que resulte inconfundible y distinta dentro de la sociedad.

Pero esta concepción se ha formado a lo largo del tiempo, desde que tuvo su origen en Grecia primeramente y luego en Roma como otras instituciones del derecho civil y estaba formado por una sola palabra denominada proenomen y era de carácter individual y no se transmitía de padres a hijos.

Sin embargo, la utilización de un solo nombre se prestaba a confusiones ya que el número de nombres era limitado al número de personas, así que se adoptó la idea de añadir al nombre individual una calificación derivada de la persona propia o lugar de procedencia denominado nomeu o geus.

La estructura del nombre en la actualidad está constituido por el nombre individual o propiamente dicho y el nombre de familia o patronímico constituido por los apellidos de acuerdo al Artículo 4 del Código Civil guatemalteco.

1.7.2. Capacidad

Es un atributo de aptitud o de actuación jurídica derivada de la personalidad que consiste en que toda persona es sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas, ya sea por voluntad de la propia ley que lo permite o bien por un proceso en que la voluntad del individuo es expresada.

Hay otros autores como Puig Peña que la consideran no una aptitud sino más como una condición necesaria para que una persona pueda ejercitar sus derechos y contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general.

Por la importancia que rodea a la capacidad esta se clasifica de la siguiente manera:

- **Capacidad de Goce:** Denominada también como de derecho o titularidad, es aquella aptitud en que el sujeto posee la mera tenencia y goce de derechos y deberes; es la que poseen todos los hombres por el hecho de serlo y por lo tanto, resulta superior al arbitrio legislativo no pudiendo desconocerse o delimitarse. Por su manifestación es considerada como pasiva porque toda persona es capaz de adquirir cualquier clase de derechos más no de ejercerlos.
- **Capacidad de Ejercicio:** Conocida como capacidad de obrar, de actuación o activa ya que denota una idea dinámica al ser aquella que el particular posee y puede hacerla valer por sí mismo ejercitando y llevando a la práctica todos los derechos que se le otorgan, lo que se traduce en un poder de titularidad.



Esta última es el medio por el cual se da vida a los actos y relaciones jurídicas que producen la adquisición, transformación y extinción de derechos y obligaciones; por su manifestación puede faltar o limitarse, no es igual en todas las personas, su ejercicio si depende de la voluntad y está sujeta a determinadas condiciones.

1.7.3. Estado civil

Es un atributo de calificación que está integrado por el conjunto de cualidades inherentes a la persona, tomada en consideración por la ley civil para asignarle determinados efectos que influyen en el goce y ejercicio de sus derechos especialmente dentro del grupo familia respecto de las instituciones del matrimonio y parentesco.

De acuerdo a Puig Peña "es una cualidad personal que depende de la realidad natural o social que es determinante de la capacidad de obrar general y del ámbito de poder y responsabilidad de cada persona".⁸

En síntesis, se puede decir que el estado civil se refiere a la distinta consideración que una persona adquiere ante los grupos sociales.

⁸ Puig Peña, Federico. **Compendio de Derecho Civil Español**. Tomo II. Pág. 205.

Es por ello que dentro de la doctrina se da una clasificación del estado civil comúnmente reconocida que según el matrimonio puede ser soltero o casado; según la nacionalidad es nacional o extranjero; según la edad se referirá a menor o mayor de edad de acuerdo a lo establecido en cada legislación; y finalmente según la dependencia, independencia o relación a los defectos físicos o psicológicos de una persona siendo capaz o incapaz.

Y finalmente, se caracteriza por ser oponible erga omnes, indivisible, personalísimo, inalienable, imprescriptible, irrenunciable e intransmisible.

1.7.4. Domicilio

Este atributo es de radicación ya que se refiere a la sede jurídica de las personas o lugar donde se les sitúa permanentemente, siendo así un elemento trascendental en el derecho cuya función será en consideración para atribuir efectos jurídicos a una persona tanto frente a particulares como frente al Estado.

Es decir, se hace alusión al asiento legal de una persona donde se le considera establecida a fin del efectivo cumplimiento de las obligaciones y ejercicio de sus derechos subjetivos por medio del cual forma el hombre un lazo o vínculo con determinado desarrollo de actividades.



Su noción se remonta al derecho romano, influencia que ha perdurado hasta hoy en los códigos modernos que reproducen tal concepto, constituyendo el domicilio donde está la residencia y el conjunto de intereses morales y materiales de la persona, lo cual deviene de la palabra latina domicilium que deriva de las voces domus que significa casa y colere habitar.

El Código Civil guatemalteco define al domicilio como la circunscripción departamental que se le asigna a una persona para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, asimismo se sustrae de dicho cuerpo normativo que el domicilio está conformado por una serie de elementos: el espacial que atiende a la residencia de la persona; el animico que se refiere a la intención de permanencia y finalmente el elemento temporal que se traduce en la habitualidad de permanencia estable.

En la doctrina se maneja para efecto de estudios la siguiente clasificación del domicilio la cual halla fundamento dentro del Código Civil guatemalteco:

- Domicilio voluntario o real: Regulado en los Artículos 32 y 33 del cuerpo legal citado el cual expresa que es aquel que elige la persona por decisión libre y espontanea de su voluntad.

- Domicilio legal, necesario o derivado: Regulado en los Artículos 36 y 37 del cuerpo legal mencionado y el Artículo 14 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil determinando que la ley de manera imperativa es la que designa el domicilio tanto para las personas naturales o abstractas atendiendo a determinadas circunstancias con el fin de protección u orden público.
- Domicilio especial, electivo o contractual: Regulado en los Artículos 38 al 40 del Código Civil estableciendo que es aquel en que las partes de manera potestativa convienen para el cumplimiento de determinados actos o contratos.
- Domicilio múltiple, plural o alternativo: Previsto en el Artículo 34 del código citado y aquel que posee una persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares considerándose domiciliado en cualquiera de éstos o en el lugar donde tenga relación especial con determinado acto.
- Domicilio del vagabundo: Regulado en el Artículo 35 del mismo código expresando que es el que poseen las personas que no tienen domicilio alguno o habitual considerándose como tal el lugar donde se encuentren.

1.7.5. Patrimonio

Se considera frecuentemente como atributo de la persona por los juristas modernos y se basa en el conjunto de medios materiales y de cosas de que poder servirse para satisfacer sus necesidades.

Para otros autores existen aún más atributos de los que se mencionó tales como los derechos personalísimos que tienen existencia misma en el ser humano tales como el derecho al honor, a la consideración, a la integridad de la personalidad moral, intelectual y física, derecho a la manutención, al respeto de la vida privada de la persona, el derecho para oponerse a la reproducción o exposición de un retrato o fotografía que son llamados derechos de personalidad en la Declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

1.8. Extinción de la personalidad

Antiguamente no era la muerte física la única manera de ponerle fin a la personalidad, puesto que producía iguales efectos la llamada muerte civil a la que eran objeto los presos y la profesión religiosa en el caso de los sacerdotes y monjas.



Hoy en día únicamente la muerte física es la que extingue la personalidad esto de acuerdo al Artículo 1 del Código Civil debido a que en el derecho moderno ya no existe la muerte civil, y se considera que el que profesa una orden religiosa no pierde la calidad de persona y por lo tanto, tampoco su personalidad por la condición que posee.

En ambas circunstancias tienen como efectos la limitación para el ejercicio de ciertos derechos tal y como el caso que se expone en el Artículo 1 del Código de Notariado guatemalteco.

Ahora la muerte física si extingue la personalidad en razón de que se da la desaparición del sujeto y consecuentemente cesan todos los derechos que iban unidos al mismo; pero algunos de éstos derechos mencionados se extinguen completamente como los llamados personalísimos o intuito personae, ahora hay otros que no se extinguen sino se transmiten a los sucesores o simplemente quedan en suspenso hasta que un heredero entre a suceder algunos de los derechos y obligaciones del causante.

En el caso de la ausencia ya declarada y la muerte presunta cesan los derechos de los que han desaparecido y se les considera como muertos mientras dure su no presencia física.





CAPÍTULO II

2. Matrimonio y filiación

2.1. Antecedentes históricos del matrimonio

El matrimonio ha sido la institución base del núcleo social primitivo es decir de la familia cuyo desenvolvimiento ha tenido lugar en el curso de los siglos dando origen a la sociedad. He aquí, que el matrimonio halla consonancia con las condiciones de la naturaleza humana encontrándose su origen desde la remota antigüedad.

Varios investigadores concluyeron que en los tiempos prehistóricos hubo en todos los pueblos completa promiscuidad como sucede entre los animales, desprovistas las relaciones entre mujer y hombre de toda formalidad y estabilidad siendo la madre quien asumía la jefatura sobre la prole fenómeno social conocido como matriarcado o régimen social de las madres; esta teoría se extendió por todas partes pero se encontraron objeciones en contra que desvanecieron esas ideas, por lo que el matrimonio ha constituido siempre la forma típica de tal unión desde la infancia de los pueblos en la tierra.



Desde un punto de vista bíblico se encuentra como antecedente más remoto a Adán y Eva quienes pueden considerarse como el primer matrimonio constituido de manera primitiva, ya que las formas y condiciones del matrimonio han variado de acuerdo a las costumbres, el desarrollo intelectual y moral de las distintas épocas de la historia.

En algunos pueblos el acto matrimonial revistió una forma violenta pues el varón se apoderaba de la mujer sacándola por la fuerza del lado de sus padres u otras veces mediante la entrega de objetos o valores como precio de la adquisición. Otra de sus relevantes manifestaciones en el tiempo es el procedimiento en el cual los padres de los contrayentes eran quienes convenían el enlace prescindiendo del consentimiento de éstos.

En Egipto y en Perú se adoptó la práctica de la prueba pre conyugal consistente juntarse a vivir por espacio de un año, la pareja proyectaba unirse en matrimonio a intento de experimentar si congeniaban.

En las culturas de Oriente durante la antigüedad se generalizó la poligamia y la poliandria, pero la regla general para todas las culturas ha sido siempre la monogamia.

“Los germanos enmarcaban al matrimonio como un colectivo familiar *stippe* o en una gran familia *haus regida* patriarcalmente o bien desligado de ella, como relación mutua dependiente de la voluntad de los cónyuges *friedelehe*; estas formas matrimoniales germánicas se incrementaron al adoptar formas de convivencia pseudomrimonial con rango jurídico inferior al matrimonial”⁹.

Estos no consideraban al matrimonio como eterno cuyo límite era la muerte. Sin embargo, las raíces del moderno derecho matrimonial no son directamente germánicas o romanas sino canónicas ya que la Iglesia fundamentó su doctrina en el precepto del Antiguo Testamento que establece que los cónyuges serán los dos de una sola carne.

Desde la Edad Antigua no tuvo el matrimonio carácter indisoluble, ni en pueblos tan ordenados como los hebreos cuyo lazo podía ser roto por el marido sin que le fuera preciso aducir algún motivo ni recurrir al juez pues se hallaba investido con el derecho de despedir a su esposa sin otra formalidad que extenderle una carta de repudió que tenía como efecto que la mujer pudiera disponer libremente de sí y contraer nuevas nupcias; con el transcurso del tiempo los rabinos extendieron dicha potestad y derecho a la mujer por equidad de reclamar el divorcio por ser perjudicial o inconveniente.

⁹ Hattenhauer, Hans. **Conceptos Fundamentales del Derecho Civil**. Pág. 133



En la cultura ateniense era lícito obtener la ruptura del vínculo por medio del consentimiento de ambos cónyuges o con solo uno de ellos, también el padre de la contrayente poseía la facultad de romper el casamiento para reintegrarla a su hogar o darla a un nuevo consorte.

En Roma el derecho de divorciarse fue reconocido por la ley, pero no tuvo uso por los ciudadanos sino hasta los últimos tiempos de la República y durante el Imperio se frecuentó más por la relajación de las costumbres cuyo abuso causó la censura y penas por parte de los emperadores Teodosio y Valentiniano.

Pero fue hasta el cristianismo que se dignificó la institución del matrimonio como sacramento declarándole indisoluble en lo espiritual y lo mundano, convirtiéndose en una institución creada por Dios para el cumplimiento de una misión especial y para la obtención de especiales gracias como la procreación, fidelidad y sacramento de acuerdo a San Agustín.

La Iglesia consideró siempre la institución matrimonial como de su competencia exclusiva, criterio que no se logró imponer sino hasta la alta Edad Media cuando quedó éste sometido a la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos y era regulado por el corpus iuris canonici el que poseía influencia de la sucesión romana al recibir con el digesto los principios jurídicos de Ulpiano.



Lo cual se mantuvo hasta la Reforma en la que Lutero y Calvino declararon que el matrimonio y todo cuanto con él se relacionaba eran de competencia puramente civil cuyo resabio de secularización y privatización se halla en el iusnaturalismo racionalista seguido por Hobbes quien sustraía por completo su carácter sagrado poniéndolo en manos del Estado soberano considerándolo como un contrato al hacer una analogía con el contrato social.

“La Revolución Francesa provocó un cambio trascendental, al hacer realidad la secularización total sometiendo al matrimonio al principio contractual de la teoría de Hobbes y la Constitución de 1791¹⁰; lo cual determinó que se considerase exclusivamente como un contrato civil en el Código Civil francés de 1804.

Durante la evolución histórica el matrimonio se celebró bajo diversas manifestaciones tales como:

- Promiscuidad primitiva: Todos los miembros de la tribu tenían relaciones con todos dando lugar al comercio recíproco y al matriarcado.
- Matrimonio por grupos: Llamado también promiscuidad relativa porque los varones contraían matrimonio con las mujeres de otras tribus.

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 148.

- **Matrimonio por rapto:** La mujer era tomada como botín de guerra para los vencedores constituyendo la forma más violenta por el apoderamiento.

- **Matrimonio por compra:** La mujer se adquiría en propiedad como objeto semejante al matrimonio de Oriente al hacerse mediante entrega de dote.

- **Matrimonio consensual:** Es la manifestación actual en la que ambas partes se ponen de acuerdo, existiendo voluntad expresa de ambos se perfecciona por el simple consentimiento de éstos.

Cada legislación ha establecido su regulación específica pero prevalece la consensualidad y el matrimonio de carácter civil tanto en Europa como en América, ya que solo éste tiene valor legal ante el Estado salvo los casos excepcionales que las mismas legislaciones expresan.

En Guatemala el matrimonio como institución se ha fundado en preceptos constitucionales que tiendan a la igualdad de derechos y obligaciones para ambos cónyuges, defensa de la madre casada o soltera, protección del niño procreado dentro o fuera del matrimonio; el aspecto de la igualdad fue reconocida en el Código Civil de 1933 y en las Constituciones de la República de 1945 y 1956 consignándolo como principio y fundamento del matrimonio.

En la Constitución de 1965 se declaró que el Estado debía promover la organización de la familia sobre la base jurídica del matrimonio.

Y la Constitución Política de la República de 1985, vigente hasta hoy regula una serie de principios inmersos en su Artículo 47 que rigen la institución del matrimonio, los cuales son: la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable, el derecho de las personas sobre decidir libremente el número de hijos a engendrar y el derecho de decidir libremente el espaciamiento de los hijos.

El mismo precepto constitucional impone el deber al Estado en su carácter paternalista de brindar la protección social, económica y jurídica de la familia.

2.2. Etimología y definición del matrimonio

La etimología de la palabra matrimonio deriva de la voz latina matrimonium misma que se origina de los vocablos *matri* que significa matriz, genitivo de *mater*, de madre; y *manus* que significa cargo u oficio de madre. Se afirma que se prefirió esta denominación en vez de patrimonio porque esta última se refiere principalmente a derechos reales o económicos.

Prevalció la denominación matrimonio al considerar que era la mujer quien determinaba el vínculo de parentesco en la filiación principalmente en aquellas sociedades primitivas donde tuvo lugar la promiscuidad.

Santo Tomás de Aquino considero también que la etimología podría derivarse de los siguientes términos:¹¹

- De matrem muniens: Significaba la defensa de la madre
- De matrem monens: Previene a la madre a que no se aparte del marido.
- De matre nato: Alude a la mujer cuando se hace madre del nacido.
- De motos y materia: Significa que al ser dos en carne los cónyuges o matrimonio forman una sola materia.

La postura que ha prevalecido sobre la etimología de la palabra matrimonio es la que primero se desarrollo por ser la que más encuadra con la institución.

¹¹ Vásquez Ortiz, **Ob cit.** Pág. 69.

El matrimonio ha sido objeto de una diversidad amplia de definiciones por autores reconocidos por considerarse una de las preeminentes instituciones dentro del derecho civil por ser el fundamento de la familia organizada que a su vez conforma la sociedad.

Algunos lo definen como un contrato por el cual un hombre y una mujer establecen entre ellos una unión que la ley sanciona y que ellos no pueden romper a voluntad.

Puig Peña lo entiende como “aquel contrato solemne celebrado ante las autoridades del Estado, por virtud del cual el hombre y la mujer se unen para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos”;¹² quien a diferencia de Manuel Ossorio que cita el Diccionario de la Real Academia Española indicando que “es la unión de un hombre y una mujer concertada de por vida mediante ritos o formalidades legales”¹³.

El Código Civil guatemalteco nos brinda una definición en el Artículo 78 al expresar que es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

¹² Puig Peña, **Ob. Cit.** Pág. 265.

¹³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Pág. 452



En síntesis, el matrimonio desde un punto de vista doctrinario puede ser considerado una institución, un contrato, una unión, un acto pero desde un punto de vista legal y dentro del ordenamiento guatemalteco es concebido como una institución que única y exclusivamente puede darse entre dos personas de diferente sexo de manera voluntaria, de manera permanente con el propósito de que con dicha asociación se cumpla con determinados fines.

2.3. Naturaleza jurídica del matrimonio

Los juristas han calificado de distinta manera la naturaleza del vínculo conyugal, pero las diversas exposiciones que éstos han realizado son aportes científicos que han servido para el estudio de la institución del matrimonio ya que cada Estado por razones de interés público y para proteger a la familia en su carácter paternalista es quien determina de manera imperativa la naturaleza que el matrimonio tendrá dentro de su propio ordenamiento legal.

2.3.1. Como institución

Teorías seguidas por Planiol y Ripert en las que el matrimonio es una institución que constituye un conjunto de reglas impuestas por el Estado que forman un todo y al cual las partes únicamente se adhieren tras la voluntad de ambos.



Se considero que también tiene un carácter contractual y que no puede absolutamente delimitarse a ser una institución, en base al consentimiento de los cónyuges sin el cual no habría matrimonio, asimismo por la aplicación de la teoría de los vicios del consentimiento cuya aplicación da lugar a la nulidad relativa en el matrimonio.

Concluyen los autores en que si únicamente el matrimonio estuviera revestido de la naturaleza de institución, no se darían las circunstancias mencionadas y la nulidad sería de carácter absoluto no relativo.

Este criterio también es apoyado por Bonnecase al considerar el matrimonio como la institución jurídica en el sentido verdadero, agregando que esta como otras instituciones es puesta en movimiento mediante un acto jurídico y expresa así que no puede definírsele únicamente como acto tampoco, porque se consideraría sólo uno de sus aspectos explicando que el matrimonio se da como un acto jurídico manifestado en la doble voluntad individual que se produce en condiciones determinadas por los cónyuges colocándose éstos bajo el impero de la institución del matrimonio.

Dichas posturas no son totalmente acertadas ya que a pesar de considerar al matrimonio como una institución tienden a darle una doble naturaleza.



El ordenamiento legal guatemalteco concibe al matrimonio como institución según el Artículo 78 del Código Civil tal como ya se enuncio al definirlo y es la postura que adopta la legislación en base a que sus características propias encuadran en esta categoría.

2.3.2. Como acto

De acuerdo a la tesis de Antonio Cicu el matrimonio era en un principio un concepto contractual que solo tiene lugar dentro los derechos patrimoniales, posteriormente afirmo que ni substancialmente ni formalmente puede ser un contrato, concluyendo en que es un acto de poder estatal en vista de que la declaración de los contrayentes se realiza ante un funcionario público agregando que la expresión de voluntad de éstos es una condición para que el funcionario los declare formalmente casados.

En otras palabras, esta doctrina toma como base que existen actos jurídicos públicos y actos privados, los primeros con los cuales actúa el Estado; los segundos los que son realizados por los particulares y dado en que en el matrimonio se dan ambos, tanto la participación del Estado a través del funcionario que autoriza el matrimonio así como la participación de los particulares o contrayentes.

2.3.3. Como contrato

Colín y Capitant mantienen “la concepción contractual del matrimonio basándose en el resultado de la unión de las voluntades de los cónyuges que crea obligaciones, lo que se apega al concepto clásico de contrato”¹⁴.

Pero éstos hacen una distinción al esclarecer que el matrimonio no reviste las típicas características de un contrato ya que la voluntad de las partes es autónoma pero limitada al no poder regular libremente los efectos del matrimonio así como tampoco decidir su disolución o modificación a diferencia de los contratos comunes que si pueden ser objeto de lo expuesto.

Asimismo, Rojina Villegas considera que el matrimonio encuadra dentro de la naturaleza conceptual pero con características del contrato de adhesión toda vez que los contrayentes no tienen la libertad de estipular los derechos y obligaciones a los que se sujetan sino que imperativamente la ley los dispone.

La principal objeción que ha tenido esta teoría es que el contrato crea derechos y obligaciones de carácter económico, mientras que el matrimonio genera derechos y obligaciones de carácter moral.

¹⁴ Vázquez Ortiz, **Ob. Cit.** Pág. 72

2.4. Fines del matrimonio

De la definición que enuncia el Código Civil en su Artículo 78 se puede sustraer una serie de fines y elementos que lo integran como institución, los cuales son:

- El ánimo de permanencia de ambos cónyuges en razón de que se estima que la unión dure toda la vida de éstos.
- El hecho de vivir juntos.
- La procreación
- La educación, infiriéndose que más de la instrucción se refiere también a un orden y dirección moral, espiritual y ética.
- La alimentación de los hijos la cual comprende tanto la educación intelectual, vivienda, salud, vestido, recreación y alimentos propiamente dichos de acuerdo al Artículo 278 del cuerpo legal mencionado.



- Auxilio recíproco de los cónyuges.

Su importancia radica en que éstos deben ser de conocimiento de los contrayentes, ya que constituyen un requisito formal y solemne de la celebración del matrimonio y deben ser leídos y explicados en el acto con el propósito de que puedan comprender la responsabilidad que conlleva la institución.

2.5. Sistemas de matrimonio

2.5.1. Como acto privado

Es el celebrado con el consenso ante un miembro del clero o de la justicia, los irregulares o clandestinos de carácter puramente consensual y algunos que hacen admitir la libre unión matrimonial sin exigencias de formalidad.

2.5.2. De forma exclusivamente religiosa

Es aquel en el que no se admite más matrimonio que el celebrado ante la iglesia por medio de un miembro del clero o un ministro facultado para ello.



2.5.3. De forma exclusivamente civil

Por medio del cual se considera como obligatorio el matrimonio civil para todos los ciudadanos del Estado, teniendo únicamente este la validez y efectos jurídicos de acuerdo al ordenamiento cuyos fines son protectores.

En este se exige la previa celebración del civil antes que el religioso, denotando la primacía del criterio del Estado en contraste con el de la iglesia que hoy en día impera.

2.5.4. Sistema mixto

Este a su vez posee una sub clasificación entre matrimonio civil facultativo y necesario; el primero sucede cuando los interesados pueden casarse a su elección ante un ministro religioso o ante un funcionario público autorizado por el Estado permitiéndose la elección entre éstos.

A diferencia del necesario, que tiene lugar cuando el Estado reconoce como forma normal la religiosa pero admite el matrimonio civil solo para aquellos que no profesen la religión oficial.

2.6. Requisitos legales para la celebración del matrimonio

El Código Civil en su Artículo 79 dispone una serie de presupuestos y formalismos que deben originarse para que se celebre un matrimonio, los cuales se pueden clasificar de la siguiente manera:

- **Requisitos personales:** Son los que aluden a las personas que propiamente intervienen en el acto matrimonial. Se encuentran en primer lugar los contrayentes lógicamente hombre y mujer, mayores de edad y excepcionalmente el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce años según el Artículo 81 del código citado.

En segundo lugar se encuentra el funcionario que puede autorizar el matrimonio, en Guatemala la ley establece que le corresponde al notario, al alcalde, concejal, o ministro de culto debidamente autorizado de acuerdo al Artículo 92 del Código Civil. Y finalmente, también pueden comparecer los testigos en el acto de celebración de acuerdo al Artículo 99 del mismo código.

- **Requisitos materiales o formales:** Este posee a una sub clasificación entre previos a la autorización del matrimonio y posteriores a éste.



- Previos a la autorización del matrimonio: Sub clasificación que se fundamenta en los Artículos 93 y 97 del Código Civil, consiste en la manifestación de los contrayentes de celebrar matrimonio ante el funcionario competente, expresando sus generales de ley y todos aquellos datos que deberán incluirse en el acta de matrimonio.

Para lo cual deberán demostrar su identidad por medio de los diferentes documentos de identificación permitidos legalmente; demostrar su estado civil a través de una certificación de partida de nacimiento y de manera obligatoria deben presentar una constancia de sanidad ambos contrayentes, a excepción de aquellos que residan en lugares donde carezcan de médico o centro de atención médica pública o cuando ya hubieren tenido relaciones de hecho.

En los casos siguientes deben presentar además otros documentos tales como los menores de edad que necesitan autorización o dispensa judicial; los que celebran nuevas nupcias una certificación de la sentencia de divorcio o nulidad y en caso de existir hijos debe garantizarse la obligación de prestar alimentos por medio de hipoteca o fianza con el testimonio de la escritura pública.

- Posteriores a la autorización del matrimonio: Se basa en las obligaciones que tiene el funcionario que celebren el matrimonio.



De acuerdo a los Artículos 100 y 102 del Código Civil consisten en otorgar una constancia del acto a los contrayentes y remitir aviso al Registro Nacional de las Personas dentro de los quince días hábiles a la celebración; la primera es útil en la práctica para fines laborales y la segunda con objeto de que se haga la razón correspondiente en el margen de la partida de nacimiento.

- **Requisitos solemnes:** Consisten en que el día y hora señalado para la celebración del acto matrimonial durante la ceremonia el funcionario que preside debe dar lectura a los Artículos 78 y del 108 al 112 del Código Civil; además recibirá de cada uno de los contrayentes su consentimiento de tomarse como marido y mujer, en seguida los declarará unidos en matrimonio firmando el acta los contrayentes, los testigos y el funcionario público.

Para algunos se considera que no sólo lo establecido en Artículo 99 del código mencionado forma parte de estos requisitos, sino además el Artículo 101 que establece la protocolización del acta de matrimonio.

2.7. Deberes y derechos del matrimonio

Se debe entender que un deber es aquel comportamiento obligatorio que una norma impone a una persona a favor de otra.



Ahora un derecho es la facultad que le asiste al individuo de conformidad con la ley. Es así que, al celebrar un matrimonio sus efectos son la constitución o adquisición de deberes y derechos recíprocos para ambos cónyuges e irrenunciables, que son de carácter moral y ético y de inexcusable observancia por encontrarse inmersos en normas de orden público.

Por la importancia que esto tiene el Código Civil le dedica un párrafo dentro del Título II de la familia, Capítulo I del matrimonio lo cual abarca del Artículo 108 al Artículo 115 cuyas normas en las que se describen derechos y obligaciones que surgen del matrimonio entre los cuales están:

- Derecho de la mujer casada de agregar a su propio nombre el apellido del esposo conservando los propios.
- Derecho de la representación de la comunidad conyugal para ambos.
- Derecho de autoridad de ambos cónyuges al convenir su residencia, la economía familiar, lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos.
- Derecho de oponerse a actos que perjudiquen el patrimonio familiar.



- Derecho de solicitar la cesación de la administración del patrimonio conyugal por el otro cónyuge.
- Derecho preferente de la mujer para cobrar el sueldo o ingresos del marido para sus alimentos y los de sus hijos menores; será preferente al marido en caso de que la obligada a proporcionarlos sea la esposa.
- La obligación del marido de suministrar lo necesario para el sostenimiento del hogar según sus posibilidades económicas; la cual que puede corresponderle a la mujer de manera proporcional en caso de que tuviere bienes propios productivos o rentas, desempeñare algún empleo o profesión y recaerá totalmente sobre ella en caso de que el hombre estuviere imposibilitado.
- Ambos cónyuges tienen la obligación de atender y cuidar de sus hijos.

2.8. Impedimentos para contraer matrimonio

Son impedimentos aquellas circunstancias o hechos que obstaculizan legalmente la efectiva celebración del matrimonio.



Surgen por no cumplir con todos los requisitos que la ley exige para la validez del mismo y es dentro del derecho canónico que se formó una teoría que los desarrollaba, distinguiéndolos en dos categorías dirimentes e impidientes que de acuerdo con la doctrina se refieren únicamente a sus efectos ya que la doctrina en sí realiza una clasificación mucho más amplia.

2.8.1. Impedimentos dirimentes

La distinción de dirimentes deriva de la palabra dirimunt que significa anular y constituye todas aquellas prohibiciones u obstáculos legales y canónicos cuya violación genera la nulidad de la unión conyugal si se ha contraído. Pero, la misma legislación canónica los subdividió de la siguiente manera:

- **Absolutos:** Son los que colocan a una persona en la imposibilidad total ya que de ninguna manera se pueden subsanar los obstáculos que posea para contraer matrimonio. En el Artículo 88 del Código civil se enuncian los casos de insubsistencia denominados como impedimentos dirimentes según la doctrina y que tienen los parientes consanguíneos en línea recta y en la colateral, los hermanos y medio hermanos; los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad.

Y las personas casadas o unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión.

- **Relativos:** Son los obstáculos parciales que impiden a una persona contraer matrimonio con una persona determinada y que producen la anulación del vínculo conyugal.

Algunos de los casos que se regulan de conformidad al Artículo 145 del Código Civil son cuando el consentimiento de alguno de los cónyuges adolece de algún vicio; por la impotencia absoluta o relativa cuya naturaleza sea perpetua, incurable y anterior al matrimonio; por enfermedad mental al celebrar el matrimonio y finalmente el matrimonio del autor, cómplice o encubridor de la muerte de un cónyuge con el cónyuge sobreviviente.

2.8.2. Impedimentos impidientes

Son aquellas prohibiciones que atacan la validez del acto y que originan la aplicación de sanciones penales a los contraventores, y que a pesar de su existencia se celebra el matrimonio dando oportunidad de solicitar la dispensa del impedimento la que una vez concedida valida el acto.



Esta categoría se fundamenta en el Artículo 89 del Código Civil el que expone los supuestos como el caso del menor de 18 años que contraiga matrimonio sin el consentimiento expreso de sus padres o del tutor; el varón menor de 16 años o la mujer de 14 años cumplidos salvo que antes hubiere concebido la mujer y tuvieren el consentimiento de los que ejerzan la patria potestad o tutela.

También se enlistan los casos del tutor y protutor o de sus descendientes con la persona que esté bajo su tutela o protutela; del tutor o protutor o de sus descendientes, con la persona que haya estado bajo su tutela o protutela, salvo después de aprobadas y canceladas las cuentas de su administración; del que teniendo hijos bajo su patria potestad, no hiciere inventario judicial de los bienes de aquellos, ni garantizare su manejo, salvo que la administración pasare a otra persona y el caso del adoptante con el adoptado, mientras dure la adopción.

Algunos rasgos distintivos entre ambas clases de impedimentos es que en la insubsistencia el matrimonio no nace a la vida jurídica y en la anulabilidad del matrimonio, éste si nace a la vida jurídica pero se sancionará al funcionario que lo autorice, asimismo en este último debe haber parte legítima que la solicite, mientras que la insubsistencia puede ser declarada de oficio en cualquier tiempo, y la anulabilidad tiene plazo específico de 6 meses a partir de la celebración del matrimonio y produce consecuencias de derecho.

2.9. Regímenes económicos del matrimonio.

Dentro de la doctrina hay una postura que considera que el matrimonio no debe afectar e influir en las relaciones patrimoniales de cada uno de los cónyuges debiendo conservar cada uno de manera íntegra sus propiedades y administración de bienes; sin embargo, se considera que esto no quiere decir que se deje de regular la participación que cada uno tendrá en los gastos y cargas del matrimonio.

Opinión opuesta la de Puig Peña al concebir que un régimen económico “es una organización económica de la sociedad conyugal indicando que produce el matrimonio en dos órdenes de relaciones jurídicas una de tipo personal y otra de orden patrimonial”¹⁵.

Planiol y Alessandri indican que los regímenes “forman un estatuto que regula los intereses pecuniarios de los esposos entre sí y sus relaciones con terceros”¹⁶. De esta exposición se concluye en que los regímenes económicos son aquella organización de carácter patrimonial y pecuniario que rigen la unión conyugal de acuerdo a los diversos sistemas legales adoptados en cada país.

¹⁵ Puig, Peña. *Ob. Cit.* Pág. 302

¹⁶ Vásquez, Ortiz. *Ob Cit.* Pág. 91



Tanto la doctrina como el punto de vista eclesiástico desarrollan su propia clasificación al igual que la legislación guatemalteca brinda una que a continuación se desarrolla.

2.9.1. Comunidad absoluta

Regulado en el Artículo 122 del Código Civil es aquel dentro del cual todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y como consecuencia se dividirán por mitad al disolverse o modificarse el matrimonio a excepción de los bienes propios de cada cónyuge que son de acuerdo al Artículo 127 del código mencionado los adquiridos por herencia, donación u otro título gratuito, las indemnizaciones por accidentes o seguros e vida, de daños personales o enfermedades deducidas las primas pagadas durante la comunidad.

2.9.2. Separación absoluta

En el Artículo 124 del Código Civil se regula este y consiste en que cada cónyuge conserva la administración y propiedad exclusiva de los bienes que le pertenecen así como los frutos, productos y acciones de éstos.



También son propios de cada cónyuge los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales o en el ejercicio del comercio.

Sin embargo, la ley excluye de este régimen lo relativo al sostenimiento del hogar con el fin brindarle protección, así que con ello no se exime en ningún caso la obligación de sostener el hogar, dar alimentos y educación a los hijos y demás cargas propias del matrimonio.

2.9.3. Comunidad de gananciales

Regulado en el Artículo 124 del Código Civil es el régimen que más se utiliza y es en el que ambos cónyuges conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer el matrimonio y de los que adquieren durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros.

Pero harán suyos por mitad al disolverse el patrimonio conyugal los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación, cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes; los que compren o permuten con esos frutos, aun cuando se haga la adquisición a nombre de uno solo; los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria.

2.10. Etimología y definición de filiación

El vocablo filiación deriva del latín filiatione cuyo significado es acción de filiar que se traduce en la relación que existe entre los hijos y los padres, de allí que todos los autores la definen como tal agregando a ello diferentes elementos que la complementan y desarrollan como institución del derecho civil.

Planiol, Ripert y Diego Espín Cánovas coinciden al expresar que la filiación “es la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es padre o madre de la otra”¹⁷; definición que comparte el autor Somarriva Undurraga agregándole el elemento de relación de descendencia, lo que resulta escueto porque delimita el campo de la filiación a la descendencia únicamente dejando fuera a la ascendencia la cual también origina un vínculo de parentesco que entraña la relación definida.

Ignacio de Casso y Romero y Francisco Cervera y Jiménez la establecen como “la relación natural y jurídica que une a los hijos con sus progenitores denominada paternidad cuando se refiere propiamente a los padres y denominada filiación cuando es en virtud a los hijos”¹⁸.

¹⁷ Vásquez Ortiz, **Ob. Cit** Pág. 106

¹⁸ **Ibíd.**



Es decir, la concepción de tales autores es que la filiación es en sí la condición de la persona como hijo de determinados padres ocupando el principal lugar los hijos.

En síntesis los presupuestos principales que dan lugar a la filiación son: el aspecto biológico de la concepción y el estado típico de preñez que culmine en un parto viable.

Se establece en sí, que la filiación es aquel vínculo biológico-jurídico que se origina entre un hijo con su madre y padre o con sólo uno de ellos de manera natural o no natural que crea efectos jurídicos a favor de ambos manifestándose en derechos, garantías y deberes recíprocos.

2.11. Clases de filiación doctrinal

2.11.1. Filiación conocida y desconocida

Se conoce a la filiación conocida en la doctrina como afiliación y es aquella en la que la identidad de los padres resulta cierta mediante declaración o registro; contrario a la desconocida en que la identidad de los padres no es conocida.



Esta clasificación halla fundamento en el Artículo 4 del Código Civil que expresa que la persona se identifica tanto con el nombre propio como con los apellidos de los padres casados o no, esto último es lo que hace surgir la filiación entre la persona reconocidas y quienes le reconocen.

Ahora en el caso de los hijos de la madre soltera, éstos adquieren la filiación con los apellidos de esta por medio de la inscripción que realice ante el registro correspondiente y finalmente, están los hijos de padres desconocidos con el nombre que les otorgue la función administrativa o institución que los tuviere a su cargo.

2.11.2. Filiación legítima

Dicha clasificación consiste en la condición que adquiere el hijo nacido de padres válidamente casados entre sí, a través del vínculo jurídico que se crea entre los padres y los hijos como fruto y fin del matrimonio.

El espíritu que se encuentre emergente en la legislación guatemalteca es aquel que establece supuestos tales como: el matrimonio de los padres, que la concepción se dentro del matrimonio, la filiación de la madre por el hecho natural del parto y la filiación del padre.



El Código Civil contempla otro aspecto de ella, en el Artículo 201 que consiste en la impugnación de la filiación, encontrándose únicamente legitimado el marido cuya procedencia tiene lugar cuando el nacimiento se da dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio, la cual tendrá como efecto extinguir la paternidad de éste sobre el hijo. En caso de no hacer uso de esta potestad, se tendrá como hijo del matrimonio al nacido.

La impugnación mencionada no procederá en caso de que el marido haya tenido conocimiento previo a contraer matrimonio del estado de preñez de la esposa, en caso de que el marido firme o de su consentimiento en el acto de inscripción en el registro correspondiente y cuando se declare o reconozca la filiación mediante un documento público o privado.

La legislación guatemalteca en materia civil desarrolla ampliamente diversos supuestos que rodean a la filiación con el objeto de proteger a la persona.

Como la presunción contenida en el Artículo 207 del código mencionado que tiene lugar cuando la madre contrae nuevas nupcias dentro de los 300 días siguientes a la disolución de un matrimonio, el hijo que naciere dentro de los 180 días de celebrado el segundo matrimonio, se considerará concebido durante el primer matrimonio.



Asimismo, regula la presunción del hijo concebido durante el segundo matrimonio, que tendrá lugar cuando éste naciere después de los 180 días de su celebración, aunque esté tenga lugar dentro de los 300 días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

2.11.3. Filiación legitimada

Denominada por los autores como natural al ser aquella que se obtiene por un subsiguiente matrimonio de los padres o por la concesión soberana, ésta clase suele ser confusa con la legítima; sin embargo, los efectos que la misma tiene son diferentes porque el hijo en la legítima nace antes de que se celebre el matrimonio y al efectuarse este el hijo ya nacido adquiere todos los derechos que surgen de la calidad de legítimo.

Esta clase no se contempla en la legislación guatemalteca a pesar del parecido que tiene con el hijo póstumo el cual consiste en el reconocimiento posterior a la muerte del padre dejando lugar siempre a impugnación de los herederos.

En caso de la separación o disolución del matrimonio o muerte del consorte el Código Civil en su Artículo 206 expresa el imperativo que tiene la mujer en estado de preñez.



Dicha obligación consiste en el deber de denunciar al juez o marido en un periodo de 90 días contados a partir de la separación, divorcio o muerte.

2.11.4. Filiación ilegítima

Considerada de igual manera que la anterior como natural, por la condición que adquieren los hijos nacidos fuera del matrimonio en donde los padres no se encontraban casados entre sí durante la concepción por incapacidad para celebrarlo ni por medio de dispensa o autorización judicial, generalmente la incapacidad es por razones de parentesco.

La doctrina distingue entre la filiación ilegítima natural y no natural al definir la primera tal y como se explica en el párrafo anterior, a diferencia de la no natural que considera es aquella en la que los padres son casados pero no entre sí o en su caso cuando podrían estarlo el matrimonio es nulo o ineficaz.

A diferencia de la filiación natural que a pesar de los impedimentos que existe para contraer matrimonio entre los padres si da lugar a la filiación a pesar del impedimento absoluto e inclusive ésta puede convertirse en legitimada con un subsiguiente matrimonio.



Dicha distinción es puramente doctrinaria, la ley no la realiza en virtud de que de incurriría en discriminación violando todos los principios rectores del derecho y los principios axiológicos expresados en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el Artículo 50 de la misma que enuncia la igualdad de todos los hijos ante la ley determinando que la discriminación que tenga lugar dentro de este contexto será punible tal encuadrándose en el tipo penal de delito de discriminación.

2.11.5. Filiación adoptiva

Es aquella que crea vínculo entre una persona y otras que no son sus padres naturales pero que adquieren esta calidad por medio de la institución de la adopción, formándose un nexo o vínculo únicamente entre la persona adoptada y los adoptantes, más no con los hijos naturales de los padres adoptivos y el adoptado; situación que no menoscaba los derechos del hijo adoptivo en contraste con el hijo natural ya que ambos poseen un mismo nivel de derechos.

Por sus particularidades esta filiación es conocida también como ficticia o la relación parietal civil cuya manifestación puede ser doble cuando la adopción se da por dos cónyuges y simple cuando se da solo por uno de ellos.



2.12. Clases de filiación legal

2.12.1. Filiación matrimonial

Esta tiene lugar en el Artículo 199 del Código Civil considerándola como la calidad que adquiere el hijo concebido durante el matrimonio, aunque este sea declarado insubsistente, nulo o anulable.

Su existencia se prueba con el conjunto de determinadas circunstancias y presupuestos como el matrimonio de los padres, la concepción durante el matrimonio, la maternidad o filiación del hijo respecto de la esposa, la identidad del hijo con el nacido de la esposa y la paternidad o filiación del hijo respecto del marido.

Asimismo el precepto normativo enunciado contiene ciertos principios propios de la filiación con el fin de proteger al concebido presumiendo que la concepción fue dentro del matrimonio, cuando el hijo hay nacido después de 180 días de la celebración del matrimonio o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; o cuando el hijo haya nacido dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio.

Dichas presunciones se adicionaron a la legislación luego que a lo largo de muchos años se han dado dificultades para probar la concepción y paternidad los cuales constituyen requisitos indispensables para dar lugar a la filiación.

Con ello se lleno un vacío legal que se prestaba para dejar desvalidos o desprotegidos a muchos hijos ya que al carecer de la filiación carecían de los derechos y garantías propios de un hijo y el padre de los deberes que le correspondían frente al hijo.

2.12.2. Filiación cuasimatrimonial

Se refiere a la del hijo nacido dentro de la unión de hecho debidamente declarada y registrada de conformidad al Artículo 182 del cuerpo legal citado.

2.12.3. Filiación extramatrimonial

Tiene lugar dentro del Código Civil en los Artículos 182 y 190 considera que es la del hijo procreado fuera del matrimonio o de la unión de hecho no declarada y registrada.

2.12.4. Filiación adoptiva

Es aquella que surge con el hijo menor o mayor de edad que es tomado como propio por una o dos personas que lo adoptan como hijo y que tiene fundamento en el Artículo 228 del código ya mencionado; es en sí el acto jurídico de la adopción, institución que produce el nacimiento del vínculo legal de paternidad y filiación entre el adoptante y adoptado produciendo efectos en ambas partes.

2.13. Acciones relativas a la filiación

Éstas se ubican dentro de las acciones del estado civil y se pueden clasificar en dos grupos, el primero relativo a la acción de reclamación de estado y es cuando se demanda un estado civil que no le ha sido reconocido a la persona; y la segunda relativa a la acción de desconocimiento de estado y se refiere a la reclamación del estado civil que dice tener una persona y que legalmente no tiene.

Dichas acciones son intransmisibles, irrenunciables, imprescriptibles y no susceptibles de transacción y su efecto más llamativo es la eficacia erga omnes de la presunción de cosa juzgada de la sentencia que resuelve cuestiones relativas al estado civil.



2.13.1. Posesión notoria de estado

Es una de las acciones relativas a la filiación que tiene lugar cuando se da la falta de un título o prueba normal de ésta, es así que a lo largo de mucho tiempo hasta hoy en día continua siendo de gran utilidad por su eficacia y por ser considerado medio supletorio y subsidiario de prueba. Sin embargo, excede su eficacia a la de una mera prueba como sucede en la inscripción registral por constituir un título de legitimación subsidiario con respecto al título de legitimación principal.

Al hablar de poseer un estado se entiende que es aquella facultad de gozar los derechos y cumplir con las obligaciones que tal situación jurídica ocasione o puede ser el ejercicio cierto, fáctico y exteriorizado de éstos derechos y deberes; ahora bien, la posesión de estado del hijo legítimo es aquella que surge cuando una persona goza de dichos derechos sin poseer su acta de nacimiento o título que legitimé la filiación.

Por lo tanto, la doctrina antigua menciona una serie de circunstancias comprensivas de dicha posesión constante de estado tales como que el hijo llevara los apellidos de los padres, que el hijo fuera tratado por los padres y toda la familia como hijo legítimo.



Desde un punto de vista legal el Artículo 223 del Código Civil también enuncia las circunstancias que deben tener lugar para que pueda adquirirse la filiación por este medio.

Se encuentran como presupuestos el hecho de que el hijo haya sido tratado por los padres y la familia como tal, denominado según la doctrina tradicional tractatus; la provisión necesaria de los padres al hijo para su subsistencia y educación; el uso constante y público de los apellidos del padre por el hijo lo que tradicionalmente se denominó nomen y finalmente, la presentación del hijo por los padres como hijo legítimo en las relaciones sociales de la familia, tradicionalmente denominado fama.

Como se puede denotar los presupuestos que la legislación establece son semejantes a los expresados por la doctrina diferenciándose en que esta solo establecía el nomen y la fama.

Ahora bien, la institución de la posesión notoria de estado encuadra en el campo jurídico dentro de la filiación extramatrimonial o ilegítima al equiparar esta posesión al nivel o categoría de la filiación obtenida mediante un título de legitimidad, haciendo una vez más énfasis en que el ordenamiento civil no hace distinción como la doctrina entre el hijo legítimo o natural e ilegítimo o no natural.



Así la posesión de estado no solo desempeña la función como título de legitimación sino también otras tales como ser complementaria al título registral al asegurar la identidad de la persona y en materia de filiación se configura como integrante de causa petendi en el ejercicio de las acciones civiles y otras veces como determinante de la legitimación para entablar la misma.

2.14. Título de estado de filiación

Al darse el fenómeno natural de la procreación surge una relación natural la cual también trasciende a un plano jurídico, porque la misma representa un estado contando por ello con una posición especial ante el orden normativo integrado por un complejo de relaciones jurídicas entre los procreantes y procreados al estar unidos éstos por una serie de derechos y obligaciones entre sí, con el resto del núcleo familiar y con la sociedad.

Considerando así que dicho estado produce la investidura legal que como ya se explico puede crearse por una relación natural o no en el caso de la adopción; lo expuesto en orden a que no hay filiación sin una declaración de la ley que así la determine por virtud del conjunto de presupuestos, presunciones y declaraciones que la misma consigna de lo cual se denota la necesidad de acreditar dicho estado por algún medio de individualización dentro del ámbito familiar y social.



CAPÍTULO III

3. La jurisdicción voluntaria

3.1. Antecedentes históricos de la jurisdicción voluntaria

Desde un inicio la jurisdicción voluntaria ha sido de conocimiento atribuido a los jueces, razón por la que en sus orígenes fue competencia exclusiva de los tribunales lo cual hasta hoy en día perdura en algunos lugares; pero no fue siempre así, sino que se ha manifestado de diversas maneras.

En el derecho romano se le otorgo la facultad al notario de actuar por medio de la jurisdicción voluntaria, con el objeto de obtener confesiones prestadas por los demandados y descargar el trabajo de los magistrados lo que origino la aparición del instrumento denominado "guarentigium"¹⁹ y de esa manera el juez vino a erigirse en una iudice chartulari.

Posteriormente, la práctica de los procesos simulados in iure ante juez, pasaron a ser función propia del notario, a quien se le atribuyó dicha capacidad.

¹⁹ Muñoz, Nery Roberto. **Jurisdicción Voluntaria Notarial**. Pág. 2



En otras palabras, la jurisdicción estrictamente judicial pasó a ser compartida por el derecho notarial pero en un plano de sustentación distinta, ya que muchos actos de jurisdicción voluntaria debían ser de lógica competencia notarial, pero siguieron confiados a los jueces.

Hoy en día, los autores comprenden a la jurisdicción voluntaria conforme a los principios romanos, por lo que se puede decir que el derecho romano fue base y de gran influencia para el actual ordenamiento en la materia comprendida.

En Guatemala, se remonta la jurisdicción voluntaria al momento de otorgar la facultad de que en sede notarial se realizará la declaración de unión de hecho y el matrimonio, esto mediante el Estatuto de las Uniones de Hecho contenido en el Decreto 444 del Congreso de la República que se promulgó el 29 de octubre de 1947, este decreto fue derogado y actualmente tal regulación persiste pero contenida en el Código Civil desde el año de 1877.

Sin embargo, antes de esto en 1957 se emitió el Decreto 1145 del Congreso de la República que facultó nuevamente a los notarios celebrar matrimonio y la unión de hecho con lo cual los legisladores pusieron en sus manos declarar sobre el estado civil de las personas, cuando éstas voluntariamente se lo solicitaban.



Esto fue bajo la influencia del antecedente histórico de Francia en 1698 donde Enrique IV por el Edicto de Nantes estableció que los no católicos podían contraer matrimonio de acuerdo a su secta.

Por ello “el magistrado francés Gilbert Gaumin contrajo matrimonio ante notario por escritura pública, práctica que se hizo popular denominándosele matrimonio a la gaumine”²⁰.

Tiene como antecedente inmediato la jurisdicción voluntaria en el ordenamiento guatemalteco el Código Procesal Civil y Mercantil actual vigente desde el año de 1964, dentro del que se estableció que tres eran los asuntos que podían ser conocidos y resueltos por notario, de manera alternativa al conocimiento que de ellos podía ejercer un juez del ramo civil.

Dichos asuntos son el proceso sucesorio ya sea de tipo intestado, testamentario y donación mortis causa; la subasta voluntaria y la identificación de tercero junto con la notoriedad los que actualmente son aún competencia de la jurisdicción voluntaria al encontrarse vigente el cuerpo normativo mencionado en el que están contenidos.

²⁰ **Ibíd.** Pág. 4



La positividad, efectividad y rapidez para el trámite y resolución de los asuntos objeto de la inclusión hecha, conllevo que se ampliarán aún más las facultades y actuación del notario en materia de jurisdicción voluntaria esto en 1977 durante el XIV Congreso de Notario Latino celebrado en Guatemala durante el gobierno del Presidente Kjell Eugenio Laugerud García.

Lo cual, fue posible debido "a que el entorno nacional y político fue propicio para la aprobación de la propuesta de la ley específica en la materia la que en el año de 1971 se había elaborado por el jurista Doctor Mario Aguirre Godoy cuyo proyecto original comprendía un mayor número de asuntos de los que finalmente fueron aprobados ya que no se incluyeron el divorcio voluntario y la titulación supletoria"²¹.

Se formalizo esto mediante el Decreto 54-77 del Congreso denominado como la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria que contenía diecisiete nuevos asuntos que podían tramitarse en jurisdicción voluntaria ante notario.

Esto fue modificado al derogar las disposiciones relativas a la adopción; por lo que hoy en día son dieciséis asuntos los que posteriormente se enlistaran.

²¹ Alvarado Sandoval, Ricardo y José Antonio Gracias González. **Procedimientos Notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca.** Pág. 10.



Posteriormente, se dio una última ampliación de las funciones del notario a través del Decreto Ley 125-83, Ley de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano, durante el gobierno del General Oscar Humberto Mejía Victores en el año de 1983 vigente hoy en día y desde la cual no ha habido otra ampliación.

3.2. Definición de jurisdicción voluntaria

Al mencionar la jurisdicción se debe recordar que esta se refiere al monopolio que el Estado tiene por medio de los órganos jurisdiccionales consistente en impartir justicia ante los conflictos que surgen en la sociedad.

Se está en desacuerdo a esto, ya que limita su actuación siempre al presupuesto de conflictividad o discrepancia de voluntades lo que no tiene lugar dentro de la jurisdicción voluntaria; de este modo, se debe entender que la jurisdicción comprende diversos tipos como la jurisdicción contenciosa, la jurisdicción disciplinaria y la que es objeto del presente trabajo la jurisdicción voluntaria.

Desde un punto de vista doctrinario la jurisdicción voluntaria, tiene sus antecedentes en el Digesto que la definía como la aplicación de procedimientos judiciales seguidos sin oposición de partes, y en los cuales la decisión que el juez profería no causaba perjuicio a la persona conocida.



Los autores agregan elementos a esta definición como Manuel Ossorio que la caracteriza “por no existir controversia de partes ni exigir siquiera dualidad, considerando que la jurisdicción contenciosa es su antítesis procesal”²².

Calamandrei, citado por Mario Aguirre Godoy, la concibe “como una función esencialmente administrativa ejercida por órganos judiciales a pesar de la ausencia de discusión de las partes, es decir como una clase de administración pública de derecho privado ejercida por dichos órganos”²³; esta es criticable por considerarla una función administrativa que certifica la autenticidad del acto.

A diferencia de Ricardo Alvarado que la comprende como “la serie de procedimientos, reconocidos y amparados en ley, en los que no hay litis, y que de manera potestativa al requerimiento de los promovientes puede tramitarse en forma judicial o notarial, a efecto de dar certeza jurídica en diversidad de situaciones jurídicas, que corresponden a la acepción del negocio jurídico en sentido amplio, pero que no adquieren la calidad de cosa juzgada”²⁴.

Esta última definición es la que se considera es la más acertada al encerrar cada mayor número de particularidades propias de la jurisdicción voluntaria.

²² Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 410.

²³ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho Procesal Civil de Guatemala.** Tomo II, Volumen 2º. Pág. 5.

²⁴ Alvarado Ricardo y José Gracias. **Ob. Cit.** Pág. 9.



Sin embargo, es importante destacar que el rasgo que distingue todas las exposiciones dadas por los autores es la inexistencia de conflicto y el acuerdo de voluntades entre los involucrados.

Ahora desde un punto de vista legal, la jurisdicción voluntaria se contempla en tres cuerpos normativos distintos como se explicará más adelante, pero es en el Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil que se expresa que comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que éste promovida cuestión alguna entre partes determinadas.

Al analizar esta norma se observa que se requiere la intervención de un juez, sin que exista controversia alguna entre partes; lo que resulta importante señalar es que si no existe discordia alguna entre las partes, no necesariamente se debe acudir a un juez en virtud que a éste le corresponde resolver exclusivamente asuntos contenciosos.

Luego de la exposición doctrinaria y legal realizada se puede definir a la jurisdicción voluntaria como el procedimiento en que es conocido y resuelto un hecho no constituyente de controversia entre las partes, ya sea por disposición de éstas o de la ley.



Cuya distinción es clara ante los otros tipos de jurisdicción al referirse a un negocio no a un proceso ni litigio, porque intervienen participantes y no partes, porque se inicia a través de una petición y no una acción, porque puede ser de conocimiento del funcionario judicial o un notario, es decir no es de exclusiva competencia del juzgador y finalmente porque se concluye el procedimiento mediante una resolución o auto y no por medio de sentencia.

3.3. Principios generales de la jurisdicción voluntaria

3.3.1. Escritura

Es el principio que se basa en que todos los trámites que se realizan en jurisdicción voluntaria, deben constar o formalizarse por escrito a través de actas notariales, siendo por ello parte del mismo la redacción de resoluciones, avisos, publicaciones y certificaciones que tienen lugar dentro de los procedimientos.

3.3.2. Inmediación procesal

Se basa en la actuación que el notario o juez debe tener dentro del procedimiento de jurisdicción voluntaria mediante el contacto con los requirentes.



Esto cada vez que resulte necesario, con el fin de recibir todos los datos e información para realizar cada una de las diligencias; se parte de ello que se también debe darse lugar para tomar las declaraciones y solicitudes de todo tipo especialmente como con la que se inicia el procedimiento.

Asimismo, el notario o juez deben hacer constar lo que presenciaron o le refieran, por constarle personalmente y por la fe pública con la que han sido investidos.

3.3.3. Dispositivo

Al utilizar el término dispositivo alude a la iniciativa o impulso propio de los requirentes que tiene como fin la tramitación, ofrecimiento y rendición de las pruebas, así como de las diligencias que se solicitan ante el notario o juez en la vía voluntaria, es decir su ejercicio está a cargo de los solicitantes e interesados.

3.3.4. Publicidad

Este principio se resume como el medio a través del cual las actuaciones y diligencias que tienen lugar en la jurisdicción voluntaria son eminentemente públicas por completo.



Dicha publicidad comprende desde el expediente integro hasta las mismas resoluciones, certificaciones, avisos y publicación de edictos; salvo las excepciones contempladas en la misma ley que protegen la confidencialidad de la información obtenida y de las actuaciones realizadas que puedan perjudicar a los interesados y al procedimiento mismo.

Es importante destacar que este principio es de constante aplicación y efectos, ejemplificándose claramente con la obligación que existe de inscribir en su mayoría las resoluciones que concluyen con la jurisdicción voluntaria lo que tiene lugar en un registro público para que adquieran plena validez y efectos.

Otra manifestación de este se refleja al entregarse en definitiva el expediente concluido al Archivo General de Protocolos, en donde puede ser consultado por cualquier persona con interés en cualquier momento.

3.3.5. Economía procesal

Ha sido establecido para favorecer los intereses económicos de los *requerentes e interesados, debiendo realizar el notario o el juez una actuación capaz, eficiente y diligente con el objeto de concluir con las diligencias iniciadas por la vía voluntaria en el menor tiempo posible.*



Este resultado repercutirá en beneficio económico y legal de los requirentes e interesados, así como para el mismo tribunal porque descongestionará su carga de trabajo, lo que se traduce en una economía a favor del Estado.

En caso contrario será cuando conlleve mayor tiempo resultando gravoso el procedimiento y de mayor carga a la actuación del notario y posiblemente aún más a los órganos jurisdiccionales.

3.3.6. Sencillez

El notario o juez que conocen e inician las diligencias en jurisdicción voluntaria son letrados que poseen conocimientos técnicos que utilizan por razones de su cargo en la redacción y elaboración de documentación.

Sin embargo, de acuerdo al presente principio se pretende que ambos realicen su labor de una manera simple a comprensión de los requirentes o interesados evitando con ello el uso de lenguaje redundante, ornamental que haga difícil o confusa su interpretación ya que ambos son requeridos muchas veces por personas cuyo conocimiento en el área es escasa acudiendo a ellos como letrados en la materia.



3.4. Principios fundamentales de la jurisdicción voluntaria

3.4.1. Consentimiento unánime

Al expresar el término consentimiento unánime el Artículo 1 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria pretende dar a entender que, cualquier asunto que la ley contemple que pueda ser tramitado ante notario en jurisdicción voluntaria requiere el consentimiento de todos los interesados.

De este modo, si alguna de las partes en cualquier momento de la tramitación manifiesta oposición o desacuerdo da lugar a la existencia de conflicto, debiendo el notario abstenerse de seguir conociendo y deberá remitir las actuaciones al tribunal correspondiente el que conocerá en adelante ya no en la vía voluntaria sino en la contenciosa dándose lo que se denomina homologación.

La importancia del presente principio se debe a que sin este pierde sentido la jurisdicción objeto de estudio, ya que su ejercicio se traduce en una condición basada en el acuerdo de voluntades de todos los interesados por eso se le nombra como unánime, lo que se debe manifestar ante el notario para que pueda actuar en el asunto dentro de la fase normal del derecho.



3.4.2. Actuaciones y resoluciones

Dentro de los procedimientos de jurisdicción voluntaria se da lugar para una serie de actuaciones que deben formalizarse en acta notarial, de conformidad al Artículo 2 de la ley anteriormente mencionada.

Se debe recordar que un acta notarial es el instrumento público autorizado por notario, ya sea por disposición de la ley o a requerimiento de parte, donde se consignan hechos que presencia o circunstancias que le constan, de los cuales da fe y que por su naturaleza no sean materia de contrato.

Se destaca que en el caso de la jurisdicción voluntaria al iniciarse mediante el requerimiento de parte se refiere a una acta notarial de requerimiento las que en Guatemala, sirven generalmente para hacer constar la solicitud del cumplimiento de una obligación o bien para que se haga o se deje de hacer algo, pero también para requerir al notario para que lleve a cabo actuaciones y principie con un proceso como el reconocimiento de preñez o parto, teniendo el interesado que hacer una relación del asunto, presentando y ofreciendo las pruebas pertinentes debiendo llenar los requisitos legales.



En el caso de las resoluciones, el legislador estipulo dentro de la misma norma que su redacción es discrecional a libertad técnica del notario siempre que contengan los requisitos mínimos tales como: la dirección de la oficina del notario, la fecha que es el elemento temporal, el lugar que es el elemento espacial.

Asimismo, se debe incluir en su redacción la disposición que se está dictando lo que constituye la parte principal o medular de la resolución dándose dentro de esta los pasos para alcanzar el objetivo del procedimiento de jurisdicción voluntaria y así culminar éste y finalmente, la firma del notario con la cual adquiere la resolución legalidad y autenticidad.

Adicionalmente, los autores consideran pertinente agregar la cita de leyes como fundamento legal aplicando supletoriamente el Artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial que expresa el contenido de las resoluciones incluyendo la cita de leyes.

Al preceptuar la legislación los requisitos que deben llenar las resoluciones resulta criticable que la intención del legislador no fue realmente permitir una discreción absoluta en cuanto a la redacción de éstas.



La importancia de este principio se vincula con el principio general del derecho de escritura ya que los interesados acuden ante el notario para que sus relaciones jurídicas adquieran certeza, validez y seguridad por medio de la constancia escrita que queda de lo actuado lo que a su vez perpetua las relaciones o hechos contenidos en ella.

3.4.3. Colaboración de las autoridades

Con la intención de alcanzar el objetivo por el cual se tramitan determinados asuntos en la vía voluntaria, en el menor tiempo posible en concordancia al principio de sencillez.

Así que, se ha facultado en el Artículo 3 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria al notario a requerir de oficio a las autoridades la colaboración necesaria para la completa formación de los expedientes ya sea a través de informes u obtención de datos.

El notario también está facultado a acudir al Juez de Primera Instancia para que éste imponga un apremio, multa o conducción a la autoridad correspondiente que no ha prestado la colaboración luego de habersele requerido tres veces, en la práctica esto es ejercido no por los notarios sino por los interesados.



Y finalmente, tras el análisis se dice que la norma descrita resulta saludable para el desarrollo de la jurisdicción voluntaria y de acuerdo a ella la administración pública adquiere un carácter de auxiliar del notario en algunos casos.

3.4.4. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación

Es aquel principio cuya observancia es obligatoria únicamente en los casos que disponga la ley expresamente, y consiste en la audiencia que la Procuraduría General de la Nación debe evacuar en un término de tres días antes de que se dicte la resolución final que concluya la tramitación de los asuntos de jurisdicción voluntaria; ya que en caso contrario se tendrá como efecto la pena de nulidad de lo actuado.

En el Artículo 4 de la ley citada en el principio anterior se menciona al Ministerio Público como institución competente de evacuar dicha audiencia, sin embargo, de conformidad al Decreto 25-97 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 1 se expresa que en toda norma legal en que se mencione Ministerio Público deberá entenderse que se refiere a la Procuraduría General de la Nación tal como sucede en este caso, salvo en determinadas materias las cuales no tienen lugar en el objeto de este estudio.



El notario también puede acudir ante la Procuraduría General de la Nación en caso de la existencia de duda alguna o cuando considere necesaria la opinión de la institución mencionada; en caso de que la opinión fuere adversa el notario previa notificación a los interesados deberá enviar el expediente y actuaciones al tribunal competente para su resolución ya que se convierte el asunto en contencioso.

Por lo tanto, la opinión que se emite resulta vinculante únicamente en los casos previstos por la ley como obligatorio, porque resulta su observancia forzosa para el notario más no para el juez.

La relevancia que radica en el ejercicio de este principio es que con dicha audiencia se pretende proteger los intereses de la colectividad social, toda vez que ésta es evacuada por una institución pública que representa los intereses del Estado o el interés público que se traduce en el interés de cada individuo.

3.4.5. Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite

Este principio tiene aplicación en dos aspectos preceptuados en el Artículo 5 de la ley específica, el primero que se refiere a la aplicación de la ley en un asunto de jurisdicción voluntaria.



Es el que consiste en la aplicación de las normas contenidas en el Decreto 54-77 del Congreso de la República Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria como ley de la materia, esto sin perjuicio de los casos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil.

El segundo de los aspectos de este principio se basa en la opción o facultad que poseen los interesados de someter un asunto de jurisdicción voluntaria a competencia notarial o judicial según estimen éstos conveniente a sus intereses ejerciendo con ello la autonomía de la voluntad propia de cada individuo.

También cuentan los interesados con la facultad de convertir el asunto de competencia notarial a la judicial o viceversa en caso de ser necesario. En la práctica la conversión que tiene lugar es la notarial a judicial en virtud del surgimiento de discrepancias provocando la falta de consentimiento unánime la cual es indispensable tal y como ya se analizó, otra razón es debido a la fuerza vinculante de la opinión de la Procuraduría General de la Nación.

Con este aspecto se retoma la idea de que los asuntos de jurisdicción voluntaria pertenecen al campo de actuación notarial tal y como tuvo lugar a sus inicios lo que caracterizó a esta clase de jurisdicción.



Asimismo, se refuerza la idea de que la función notarial se equipara a la judicial en cuanto a su efectividad, otorgando certeza y seguridad a los actos que realice y se propicia la desconcentración del conocimiento de la jurisdicción voluntaria a los órganos jurisdiccionales.

3.4.6. Inscripción en los registros

Es aquel que establece que la certificación notarial de la resolución, la fotocopia o fotostática autentica de dicha resolución cada uno con su respectivo duplicado, conforman los únicos documentos aceptables en el registro civil o de la propiedad para inscribir el acto jurídico fruto de la jurisdicción voluntaria.

Salvo los casos específicos, en que la ley establece otro documento el cual generalmente será el que dicte la resolución final como las escrituras públicas y su testimonio que tiene lugar cuando media un bien inmueble.

El notario al presentar los documentos enunciados deberá hacerlo no sólo con el duplicado respectivo sino también con un aviso que tiene como objeto que al momento de efectuarse la inscripción quede este en poder del registro y se devuelva el documento original razonado por el registrador en la que conste la anotación.



Se fundamenta este principio en el Artículo 6 del Decreto 54-77 ya mencionado y es el que mayor importancia tiene en el desarrollo de este trabajo al analizarse más adelante la labor y normativa del Registro Nacional de las Personas en las diligencias de Reconocimiento de Preñez y Parto.

Asimismo, porque la inscripción de las actuaciones en el registro es el medio empleado para que surta pleno efecto legal, validez y permanencia las actuaciones llevadas a cabo en la jurisdicción voluntaria.

3.4.7. Remisión al Archivo General de Protocolos

Es aquel principio que entra en juego de último cuando ya se culminó con la tramitación de las diligencias de jurisdicción voluntaria, y consiste en la obligación que posee el notario de enviar el expediente completo al Archivo General de Protocolos dependencia del Organismo Judicial que ejerce control de la labor de los notarios.

El fin de que se archive de acuerdo al Artículo 7 de la ley específica es la conservación del expediente para que los interesados en cualquier momento o en el futuro puedan acudir a revisar este.



Todos se remiten a la institución mencionada, excepto en el caso de la declaración de ausencia que por su naturaleza mixta deberán remitirse las actuaciones al Archivo de Tribunales, es decir del Organismo Judicial.

El cumplimiento de la obligación contenida en este principio no está sujeto a un plazo determinado por la ley ni sanción alguna lo que se refleja en la práctica por su incumplimiento, salvo por lo estipulado en el Artículo 15 de la Ley de Rectificación de Área que establece un periodo de cuarenta y cinco días para el cumplimiento de este principio en este asunto e impone una multa de Q.25.00 en caso de omisión.

3.5. Regulación legal

La jurisdicción voluntaria se encuentra regulada en tres cuerpos normativos diferentes que han sido ya mencionados al desarrollarse un panorama histórico. Sin embargo, se volverá a hablar de ellos con el fin de detallar que asuntos regula cada y uno, así como aspectos importantes a destacar.

Tal y como se menciona el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil fue el primer ordenamiento en conceder al notario el conocimiento de determinados asuntos.



Entre dichos asuntos se ubican el proceso sucesorio ya sea de tipo intestado, el testamentario y donación mortis causa; la subasta voluntaria y la identificación de tercero junto con la notoriedad.

La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 es la que establece la mayor parte de las materias comprendidas en la jurisdicción voluntaria y es la que desarrolla ampliamente la materia al regular los principios fundamentales y demás directrices propios de cada asunto con el fin de descargar el volumen de trabajo de los órganos jurisdiccionales y facilitar la celebración de los actos de la vida civil.

Los asuntos que se encuentran regulados dentro de este cuerpo normativo son: la ausencia, el reconocimiento de preñez, el reconocimiento de parto, el cambio de nombre, la determinación de edad, constitución de patrimonio familiar, la omisión de partida de nacimiento, la rectificación de partida de nacimiento, la omisión en el acta de inscripción, el error en el acta de inscripción.

Y también se regulan la disposición de bienes de menor de edad, la disposición de bienes del incapaz, la disposición de bienes del ausente, el gravamen de bienes de menor de edad, el gravamen de bienes del incapaz y el gravamen de bienes del ausente.



En la Ley de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano el último ordenamiento que amplió la función notarial se agrego un asunto más de su conocimiento como lo es la rectificación de área.

Se faculto a los propietarios de bienes inmuebles urbanos cuya área física sea menor al área que aparece en el Registro General de la Propiedad, lo rectifiquen mediante tramites en la vía notarial a requerimiento unánime de todos los interesados, debiéndose hacer constar todas las actuaciones en acta notarial.

Otro aspecto que regula es el trámite completo desde la autoridad administrativa, actuaciones y resoluciones, nombramiento de medidor, notificación a colindantes, publicaciones, oposición, audiencia a la Procuraduría General de la Nación, resoluciones, testimonio e inscripción hasta el archivo del expediente.

3.6. Reconocimiento de preñez y parto

3.6.1. Características del reconocimiento de preñez y parto

Previo a establecer los rasgos que caracterizan y distinguen a esta institución es necesario definirla como institución del derecho civil y notarial.



Es el acto voluntario que hace la mujer casada gestante, ante un notario o juez para cualquier efecto legal que puede ser reconocer su embarazo o la ocurrencia del parto. Sin embargo, esto no quiere decir que pueda obligársele a la mujer a someterse a examen físico para hacer constar su estado de preñez.

Para que tengan lugar estas diligencias de manera procedente, debe partirse de que debe darse uno de los tres supuestos siguientes: la ausencia del marido, la muerte del marido o la separación del marido.

En síntesis de esto lo expuesto se comprende que tiene que surgir a causa de un matrimonio y no de una convivencia maridable, sin reconocimiento legal, asimismo se debe resaltar que los dos primeros supuestos son absolutos e insuperables.

La esposa al separarse debe informar su estado al marido o en caso de enviudar al juez, dentro de los noventa días siguientes de ocurrir cualquiera de los supuestos expresados de conformidad al Código Civil en su Artículo 206.

Así también el Artículo 199 del mismo código expresa la presunción de la paternidad del hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.



Como resultado de esta exposición, se concluye en que las características propias del reconocimiento de preñez y parto es que es un acto voluntario, que puede tramitarse ante notario o ante juez, que los únicos legitimados para iniciar las diligencias son la mujer casada o unida legalmente de hecho y los herederos legalmente instituidos.

Así también que como presupuesto debe haber separación, ausencia o muerte del marido acreditada y que necesariamente debe intervenir un facultado o especialista que compruebe la preñez o parto.

3.6.2. Objeto del reconocimiento de preñez y parto

El objetivo de las diligencias de reconocimiento de preñez y parto como declaración voluntaria realizada ante notario es que tengan el efecto de reconocer a la persona que está por nacer, garantizando todos los derechos que el ordenamiento jurídico le concede por el simple hecho de ser persona.

Ahora de manera específica el Artículo 16 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y Artículo 437 del Código Procesal Civil y Mercantil lo preceptúan.

Ambos ordenamientos expresan que el objeto es amparar al nacido en la cuasiposesión de hijo, es decir darle la calidad de hijo para que goce de los derechos que le son inherentes como tal.

3.6.3. Formas del reconocimiento de preñez y parto

La elección sobre la forma de como se llevarán a cabo las diligencias de reconocimiento de preñez y parto será decisión libre de los interesados aplicando tanto el principio de autonomía de la libertad como el principio fundamental de opción al trámite que ya se explico.

- **Forma Judicial:** Esta forma se encuentra regida por los Artículos 435 al 437 del Decreto Ley 107 del Jefe de Estado Enrique Peralta Azurdia, Código Procesal Civil y Mercantil y procede en los casos de ausencia, separación o muerte del marido acreditada.

Puede ser solicitado por la mujer en estado de preñez o que haya tenido labor de parto; mismo derecho que se otorga a los herederos legales o instituidos del marido que falleció, la solicitud que inicie las diligencias de reconocimiento de preñez y parto deberá hacerse ante el Juez de Primera Instancia de Familia.



En la misma se debe también solicitar el nombramiento de los facultativos que harán el reconocimiento físico, que de acuerdo al examen a realizar en la práctica son desde médicos hasta ginecólogos u obstetras.

El juez de familia tiene la facultad de dictar de oficio o a instancia de parte las medidas que considere necesarias al dictar la procedencia que inicie el trámite de las diligencias, estas deben dirigirse a comprobar el estado de preñez o la efectividad del parto de la mujer casada o unida legalmente de hecho en el tiempo legal y establecer así la filiación.

En el caso de tratarse del reconocimiento de preñez los facultativos nombrados que certificaron el estado de la mujer tendrán la obligación posterior de remitir aviso al juez de familia que los nombró cuando ocurra el alumbramiento expresando la hora, las personas que estuvieron presentes y demás circunstancias. A diferencia del reconocimiento de parto en la que los facultativos desde que son nombrados realizan dicha certificación.

Posteriormente, se dará audiencia por dos días con la finalidad de que se pronuncien todos aquellos que tengan algún interés en dichas diligencias para que expongan sus alegatos en contrario o la oposición respectiva que de existir continuará siendo de conocimiento de forma judicial mediante la vía ordinaria.



En caso de no existir oposición o manifestación alguna que perjudique la continuación el juez de familia declarará lo que proceda, es decir emitirá la resolución final en un auto que deberá inscribirse para los efectos civiles en el Registro Nacional de las Personas.

Al culminarse la tramitación de manera favorable a la mujer o al hijo aún cuando se haya planteado oposición, el juez de familia deberá declarar a favor de éstos con el fin de alcanzar el objetivo de éstas diligencias.

Es importante mencionar que en la práctica comúnmente no se llevan a cabo estas diligencias bajo el conocimiento de los órganos jurisdiccionales, debido a la carga de trabajo que poseen éstos que consecuentemente provoca la lentitud en sus procedimientos inclusive en jurisdicción voluntaria, lo que motiva a los interesados iniciarlas ante notario.

- Forma Notarial: Esta se rige de acuerdo a los preceptos de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria en sus Artículos 14 al 17 que procede en los mismos casos y por las mismas personas legitimadas según la forma judicial.



Asimismo, también se faculta aquí al notario a tomar las medidas de oficio que considere para comprobar el estado de preñez o el parto. Pero con el fin de comprender con mayor amplitud se mencionarán las etapas que conforman este procedimiento de acuerdo a la ley mencionada:

- Acta notarial de requerimiento: La mujer acude ante el notario a requerir sus servicios profesionales con el fin de obtener el reconocimiento de su preñez o parto en los casos de procedencia acreditada.

- Primera resolución: El notario da trámite a la diligencias mediante un decreto en el que resuelve publicar edictos, recibir pruebas, puede dictar de oficio cuantas medidas considere necesarias y nombrar a los facultativos.

- Notificación: De la primera resolución a los interesados²⁵.

- Publicación de edictos: por tres veces durante un mes en el diario oficial conocido como el Diario de Centroamérica y en otro de los de mayor circulación del país.

²⁵ *Ibíd.* Pág. 236.



- Oposición: Esta tendrá lugar cuando se presentare alguna persona con interés, convirtiéndose en judicial por lo que, se remitirán las actuaciones al juez de familia quien lo conocerá en la vía incidental. No existe un plazo específicamente fijado por lo que en armonía se toma en cuenta los sesenta días que expresa los Artículos 204 y 205 del Código Civil.

- Recepción de pruebas: Las que se han ofrecido o las que de oficio solicite el notario.

- Discernimiento del cargo: Se refiere al nombramiento de los facultativos luego de la aceptación del cargo para comprobar la preñez o la realización del parto, la cual se hará en acta notarial.

- Recepción de informes: Proveniente de los facultativos nombrados y el aviso posterior al alumbramiento.

- Resolución: Mediante un auto final, en el que se declarará el hecho del nacimiento y el amparo al nacido en la cuasi posesión del estado de hijo y resuelve lo relativo a alimentos.



- Emisión de certificación: Con su duplicado para fines registrales y así adquirir plena validez y efectos legales.

- Remite del expediente: Al Archivo General de Protocolos.

Entre las diferencias que sobresalen al comparar las dos formas expuestas es que en el trámite judicial no se publican edictos y en caso de haber oposición se llevará mediante la vía ordinaria; en el trámite notarial se publican edictos y la oposición se llevará mediante la vía incidental.

3.6.4. Base legal del reconocimiento de preñez y parto

Los cuerpos legales que regulan la institución del reconocimiento de preñez y parto son tres el Código Procesal Civil y Mercantil cual lo regula en los Artículos 435 al 437 que exponen la procedencia y tramitación de las mismas bajo el trámite judicial.

La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria que expresa también la procedencia y tramitación en sus Artículos 14 al 17 que exponen la forma notarial y el Código Civil.



Este último lo regula de manera indirecta dentro de la paternidad y filiación matrimonial en los Artículos 199 al 206, cuyos rasgos de importancia a resaltar por su eminente conexión con el tema son:

- Se le otorga la calidad de padre del concebido durante el matrimonio al marido, aún a pesar de la insubsistencia, nulidad o anulabilidad del acto.
- Se presume concebido al hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución.
- El marido cuenta con el derecho de impugnación, el que será improcedente en los casos que establece la ley; siendo uno de ellos el reconocimiento del hijo por documento público o privado efecto que causa la inscripción de la certificación del auto final de las diligencias de reconocimiento de preñez y parto.
- El plazo que posee el marido para plantear la acción de impugnación deberá hacerse dentro de sesenta días desde la fecha del nacimiento en caso de estar presente el marido.



- El mismo plazo se computará desde que regrese a la residencia de su cónyuge en caso de su ausencia o desde que descubrió el hecho en caso de habersele ocultado el nacimiento; plazo que se utiliza en el caso de oposición en las diligencias de reconocimiento de paternidad y parto.

- Se reconoce el derecho de los herederos a impugnar la filiación en caso de muerte del padre contando con el plazo señalado en el párrafo anterior contados desde que el hijo haya entrado en posesión de los bienes del padre o desde que los herederos se vean afectados en la posesión de la herencia por éste.

- La mujer tiene la obligación dentro de noventa días desde la separación o disolución del matrimonio, de acudir ante juez o al marido para comunicar su embarazo.





CAPÍTULO IV

4. El derecho registral y el Registro Nacional de las Personas

4.1. Origen del registro

La figura del registro como actualmente se le conoce hoy ha sido producto de la evolución durante largo tiempo, como institución el registro nació de la necesidad de llevar una cuenta a cada titular y su carácter era eminentemente administrativo sin propósito de dotarle de publicidad como se caracteriza hoy.

Dicha publicidad tuvo lugar hasta el momento en que entro en juego la clandestinidad, las cargas, gravámenes y otras circunstancias que hicieron surgir la necesidad de conocer la verdadera situación o estado de las cosas realizándose un cambio de acto administrativo a medio de publicidad para brindar seguridad del tráfico jurídico.

Es decir esta conversión de naturaleza administrativa a medio de publicidad fue la que vino a darle al registro la función y especialización como institución con la que se le conoce hoy en día.



4.2. Denominaciones que se dan al derecho registral

Llamado de diversas maneras tal como derecho hipotecario y derecho inmobiliario, la primera de éstas denominaciones es considerada “la menos adecuada y es la que adopta la legislación española en la Ley y Reglamento Hipotecario motivo que dio lugar a críticas de la doctrina al tener en cuenta que el registro abarca más de lo que se indica porque limita únicamente al campo de la hipoteca la labor de la institución”²⁶.

Tampoco la segunda denominación es acorde al limitar su campo de actuación a inmuebles acercándose más al concepto de registro público de la propiedad y dejando a un lado otra clase de situaciones sujetas también a registro.

Por ello, la denominación que se adopta en la actualidad es la de derecho registral por encuadrar con la naturaleza y contenido de su actuación, considerada como un sector del derecho civil creado para la protección de los derechos y desenvolvimiento desde un punto de vista del registro público. Con esta consideración se le atribuye el estudio y la determinación de la naturaleza de los derechos subjetivos al derecho civil puro.

²⁶ Carral y de Teresa, Luis. **Derecho Notarial y Derecho Registral**. Pág. 290.



Esto ya que recibe los actos ya integrados, con todos sus elementos personales, reales y formales exigidos en el código civil propio de cada ordenamiento y es la calificación registral la que lo complementa al apreciar si todos esos elementos concurren legalmente en el caso concreto.

En otras palabras lo que brinda el derecho registral es una visión o expresión de la materia civil no tratando el contenido del derecho competencia exclusiva del derecho civil sino que trata su mutabilidad y la dinámica de los derechos inscribibles.

4.3. Relación con otras ramas del derecho

Se vincula por su importancia con otras ramas del derecho, pero principalmente confluye con el derecho notarial y el derecho civil que como ya se mencionó este último es norma sustantiva que regula el nacimiento de los derechos subjetivos.

Es así que, se considera la forma como una de las causas de validez o invalidez de los actos jurídicos y que en determinados casos se deben reunir ciertas formalidades externas.



En algunos ordenamientos se considera que este papel le corresponde al derecho notarial al estudiar el instrumento público como continente del acto jurídico a través de un molde desentendiéndose del estudio del fondo de éste para no ocuparse más que del embalaje jurídico.

El derecho registral sirve de la misma manera que el derecho notarial lo hace al civil pues posibilita y facilita la publicidad que deben revestir ciertos actos jurídicos o situaciones cuya naturaleza lo requiere para la seguridad jurídica.

Se entiende que existen lazos peculiares entre éstas ramas del derecho pero resulta distinta la interdependencia entre el derecho notarial y el registral pues ambos persiguen una misma idea la seguridad jurídica creando con esto una dependencia recíproca y una cierta continuidad.

La reciprocidad se observa cuando el notario toma en consideración las disposiciones legales del registro público para autorizar un instrumento público con el fin de que posteriormente sea inscrito o registrado, y por su parte el registrador esta también facultado para calificar y desechar el instrumento notarial en caso de no reunir los requisitos legales indispensables o inscribirlo en caso contrario.



Es de gran importancia la interdependencia que hay entre estas dos ramas a pesar de que no se ha consolidado la misma por diferir en cuanto a su contenido y características.

4.4. Finalidad del derecho registral

El derecho registral pretende ser aquella rama que robustece la seguridad jurídica en el tráfico de las relaciones jurídicas, por medio de la atribución de efectos a los asientos del registro en anotaciones referentes a la constitución, transmisión, modificación, extinción de derechos inscribibles como es el caso de las diligencias de reconocimiento de preñez y parto.

Los efectos que produce una inscripción son más o menos contundentes de acuerdo al sistema que adopte cada legislación. Sin embargo, se podría decir que todas tienen como común denominador el efecto de hecho que consiste en informar a toda persona que quiera consultarlo, poniendo a su libre disposición los libros con los asientos respectivos.

Se conoce al registro como público, efecto que resulta básico para la existencia de un registro útil a pesar de su trascendencia jurídica mínima al no producir efectos en si mismo debido a la clandestinidad con que lucha constantemente.



Un efecto de trascendencia jurídica dentro de la actividad registral es el de producir un medio privilegiado de prueba y en otras ocasiones produce una condición de eficacia que puede ser declarativa, constitutiva o sustantiva de acuerdo al sistema que cada ordenamiento legal adopte.

4.5. Panorama histórico del derecho registral

Al hacer una retrospectiva sobre los orígenes del derecho registral en general necesariamente se debe remontar a Roma en donde se caracterizó por la “mancipio, la in iure cessio y la traditio²⁷” periodos que distinguen las diversas manifestaciones que tuvo el derecho registral.

Sin embargo, no fue únicamente en Roma donde se encuentran sus antecedentes ya que también se puede mencionar a Alemania en el que surgieron formulas como la solemnidad ante “el thinx o consejo comunal y la auflassung²⁸” y España que distingue una etapa de publicidad primitiva, la de Influencia romana, la de iniciación del régimen de publicidad y finalmente la de consolidación del régimen de publicidad registral.

²⁷ *Ibid.* Pág. 301.

²⁸ *Ibid.* Pág. 302.



Los precedentes mencionados no se desarrollarán, solo se mencionan brevemente por referirse específicamente a materia inmobiliaria por lo que, se circunscribirá a detallar aquellos relativos al registro civil concretamente los cuales se vinculan directamente con el objeto del presente estudio.

En sí el registro civil es una institución de origen moderno, por lo que no se le ubica en el derecho romano precisamente su origen "a pesar de que se hayan querido ver gérmenes de ella en los registros organizados por Servio Tulio más con fines políticos que civiles"²⁹ al realizarse registros domésticos y sobre todo la institución del censo.

Por ello "posteriormente Servio Tulio y Marco Aurelio ordenaron denunciar el nacimiento dentro de los 30 días de ocurrido éste ante el prefecto del erario de Roma y ante los tabularii en provincias"³⁰, sin embargo estas constancias no hacían plena fe y podían destruirse por simple prueba testimonial, lo que pone de manifiesto su escasa importancia.

Tampoco en la Edad Media hay precedentes, ya que en esta época el estado civil se probaba acudiendo a los medios ordinarios de prueba esencialmente la declaración de testigos.

²⁹ Puig Peña, **Ob. Cit.** Pág. 381.

³⁰ **Ibíd.** Pág. 382.



Y cuando se trataba de conocer la edad de una persona declaraba el padrino, la madrina o el sacerdote que lo había bautizado corroborando las declaraciones hecha bajo juramento.

Es así que, “el precedente más directo del registro civil está realmente en los registros parroquiales que la Iglesia Católica acostumbraba a llevar desde mediados del siglo XIV y principios del XV³¹”, readaptando así la idea grecorromana encomendando a los párrocos el asiento de los actos más importantes de la vida de sus feligreses tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte.

Las actas más antiguas se remontan a 1478, cuyo objeto era la existencia de constancias fehacientes de hechos o actos que para la religión católica fueran de importancia fundamental.

En la Revolución francesa secularizaron estos registros creando así el moderno registro civil a cargo de funcionarios del Estado, “el Código Civil de Napoleón de 1804 regulo en la forma en que actualmente se práctica³²” este proceso tuvo la misma evolución en España al convertirse en registro parroquial a civil cuya ordenación es la de un departamento administrativo de carácter unitario.

³¹ **Ibíd.**

³² Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez. **Ob. Cít.** Pág. 227.

La importancia que radica en este panorama se debe a que nuestro derecho se vio influenciado con la luz de la doctrina, jurisprudencia y legislación española.

4.6. Sistemas registrales

Los sistemas posibles pueden resultar numerosos ya que su creación y funcionamiento responde a necesidades, puntos de vista y finalidades distintas. Por lo que, no hay una clasificación unitaria ya que esta resultaría inexacta o interminable; así que de acuerdo al estudio realizado es de mayor conveniencia estudiarlos desde el tipo de la eficacia jurídica que persiguen y la forma de éstos.

4.6.1. Según la forma

De acuerdo a este la forma de realizar la actividad registral puede ser así:

- Por sistema de transcripción: En el cual el documento que contiene o describe el asunto objeto de anotación en el registro, se archiva o se copia íntegramente en los libros del registro correspondiente.

- Por sistema de folio personal: Consiste en realizar las actuaciones registrales mediante la existencia de libros que lleven índices de personas, titulares de derechos reales o según la naturaleza del registro.

- Por sistema de folio real: Mediante este se realizan las inscripciones en libros que se lleven por fincas en el caso de bienes inmuebles y derechos reales o en partidas en caso de inscribir cambios o cualquier evento que modifique el estado de la persona como es el caso del registro civil.

En ambos casos se abre un folio en donde se inscribirá el acto, este sistema es el que en Guatemala ha adoptado en los registros de toda naturaleza incluyendo al Registro Nacional de Personas que será objeto de estudio más adelante.

4.6.2. Según la eficacia

De acuerdo a la eficacia concedida a la inscripción, se producen distintos efectos por el registro, los cuales pueden ser:

- Por efectos de hecho: Estos son comunes a todos los registros pues el asiento existe en el registro sin necesidad de producir determinados efectos.



Por lo que, se deduce que las inscripciones tendrán un carácter informativo que permite su consulta por cualquier persona de acuerdo a esta clasificación.

- Por efectos probatorios: Esto surge de la idea de que el registro es un medio privilegiado de prueba de lo consignado en el asiento, adquiriendo mayor relevancia este tipo de efectos en materia de registro civil en donde muchas legislaciones le dan a este asiento la calidad de medio específico de prueba tal y como es tomado en Guatemala.

- Por el ámbito de su eficacia: Puede darse mediante una inscripción declarativa, constitutiva y sustantiva que se explican a continuación.

- Inscripción declarativa: Es aquella en que el registro es un presupuesto de eficacia y se exige el asiento en declaraciones de voluntad para producir la eficacia contra terceros.

- Inscripción constitutiva: Esta clase de inscripción tiene lugar cuando se considera que el registro es un presupuesto de eficacia que exige el asiento en declaraciones de voluntad lo que significaría la validez del acto registrado.



- Inscripción sustantiva: Esta se refiere al máximo de eficacia atribuido a la inscripción al superar esta el cambio en el derecho registrado, sin necesidad del acuerdo de transferencia. En la actualidad, ya no hay propiamente inscripciones sustantivas y en los lugares donde se acepte debe afirmarse que sin registro no existe el derecho.

4.7. Principios registrales doctrinarios

Los preceptos del registro público son materia compleja y generalmente se distribuyen en desorden, lo que puede producir cierta confusión al jurista causando malas interpretaciones, razón por la que la doctrina ha establecido una serie de principios que orientan la aplicación del derecho registral como directrices y guías propias de esta rama del derecho.

4.7.1. Principio de publicidad

Considerado como el principio por excelencia en materia registral, pues sin él no se concibe la institución de registro público como tal al ser este el que revela la situación jurídica de una cosa, inmueble o inclusive persona. Es por medio de éste que toda persona interesada sea o no tercero registral tiene derecho de que se le muestren los asientos y anotaciones así como obtener constancia de éstos.



4.7.2. Principio de inscripción

Se entiende por inscripción a todo asiento hecho en un registro público que puede traducirse en el mismo acto de inscripción; de ahí que los derechos nacidos extra registralmente, al inscribirse adquieren mayor fuerza y protección por la presunción de exactitud y por la fuerza probatoria que el registro le da.

Con este principio se precisa la influencia que el registro ofrece sobre los derechos personales y reales, también decide si la inscripción en el registro es el elemento determinante o no para que el acto provoque el efecto jurídico.

De esto surge la obligatoriedad y necesidad de la inscripción que tiene aplicación en los casos señalados por la ley, se considera forzosa cuando puede exigirse coercitivamente estando sujeta a plazos y sanciones en caso de no efectuarse, inclusive se puede hacer de oficio o en rebeldía de la parte interesada.

El otro extremo es “la inscripción facultativa o voluntaria quedando el derecho más o menos igual con o sin registro, esta es utilizada en sistemas de registro que se alejan al tipo germánico”³³.

³³ Carral y de Teresa. **Ob. Cit.** Pág. 321.



Y la posición media en la cual la inscripción tiene carácter de voluntaria pues no hay obligación de realizarla en un plazo determinado, ni surge una sanción en caso omiso y tampoco puede ser exigida coercitivamente, dando esto lugar a la rogación o solicitud de parte.

Sin embargo, por los efectos que produce el acto de inscripción se vuelve esta necesaria más no obligatoria, pues de otro modo el titular del derecho no podría hacer surtir sus efectos erga omnes.

4.7.3. Principio de especialidad

De acuerdo a la doctrina se le denomina como de determinación porque se origina de la publicidad registral y exige determinar con precisión el bien o circunstancia objeto de los derechos y es por aplicación a este principio que en el asiento debe aparecer con precisión número de finca o partida, folio y libro.

Es parte de éste principio el derecho de contenido jurídico y económico de la inscripción, es decir la circunstancia inscrita la que le corresponde al titular del derecho.



4.7.4. Principio de consentimiento

Es aquel que condiciona la inscripción al consentimiento o manifestación del acuerdo de voluntades de las partes, especialmente de aquella que se pueda ver perjudicada en su derecho al surtir efectos el registro.

4.7.5. Principio de tracto sucesivo

Denominado de tracto continuo tiene un carácter de sucesión y ordenación, que se deriva del consentimiento porque consiste en la protección que se otorga al titular de un derecho contra todo cambio no consentido por él.

Entre otras opiniones esta la que lo considera como una consecuencia del sistema de folio real que exige un registro concatenado, en el que el transferente de hoy, es el adquirente de ayer y el titular inscrito es el transferente de mañana.

Su aplicación resulta de la posibilidad de llevar al registro lo que provenga del titular inscrito, así como la prohibición de registrar lo que no emana de él; logrando así concordancia entre el mundo real y el mundo de lo registrado no interrumpiendo la cadena de inscripciones y creando a la vez un historial que *quedara en poder del registro*.

El segundo tipo de contradicción consiste en que se trate de derechos que aunque pueden coexistir exijan un puesto diferente, como el caso de las hipotecas.

Y su antecedente se encuentra “en la regla romana que consistía en que el primero que compra es propietario y se transformó luego en la nueva regla de que es primero en derecho el primero en registrar”³⁵, cobrando aún vigencia actualmente.

4.7.8. Principio de legalidad

Su función principal es impedir el ingreso de títulos inválidos o imperfectos en el registro, lo que contribuye a la concordancia del mundo real con el mundo registral tal y como se menciona en el principio de tracto sucesivo.

Recibe el nombre de legalidad, porque conforme a él se presume que todo lo registrado ha sido hecho legalmente o conforme a ley; ello se logra mediante el sometimiento de los títulos a examen o calificación registral como se conoce, siendo indispensable esto para la aplicación del principio de fe pública registral.

³⁵ **Ibíd.** Pág. 324.

4.8. Principios registrales legales

El ordenamiento guatemalteco ha regulado una serie de principios aplicables en materia registral los cuales se pueden ubicar desde la Constitución Política de la República, el Código Civil hasta reglamentos como en el caso del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, el cual es objeto central de este estudio y el que señala una serie de principios en su Artículo 6 con el fin de garantizar un fiel cumplimiento de la labor registral en los procedimientos seguidos ante su registro.

4.8.1. Principio de inscripción

Es el que determina la eficacia y valor principal de los asientos del Registro Civil, que se comprueba mediante la emisión de certificaciones hechas por el registrador civil sobre las actas para probar el estado civil de las personas.

4.8.2. Principio de legalidad

Es considerado como aquel principio que encierra la función calificadora y se desarrolla desde dos aspectos que por su importancia deben ser considerados.



El primero se refiere a la actuación que ejerce el Registro Civil sometiendo su labor a las leyes y reglamentos de aplicación a la materia. Y el segundo aspecto, se basa en la función del registrador al determinar y declarar la legalidad de fondo y de forma de los documentos presentados para su registro, es decir que éstos deben ser también acorde a la legislación para que puedan ser inscrito y plenamente validos.

El producto de la calificación que realiza puede ser rechazar los documentos presentados indicando los motivos y el fundamento legal de dicho rechazo o la inscripción o anotación en el libro correspondiente de los documentos al cumplir estos con los presupuestos legales.

4.8.3. Principio de autenticidad

Por medio de este las actuaciones realizadas ante el registro e inscritas de acuerdo a los procedimientos previamente establecidos gozan de la presunción de veracidad, garantizando la certeza y seguridad jurídica de las actuaciones frente a los usuarios o interesados otorgándoles protección a través de un sistema de registro eficaz y seguro.

4.8.4. Principio de unidad del acto

De acuerdo con este lineamiento las inscripciones con todos sus requisitos, con la calificación de los documentos, el asiento del acta, firmas, anotaciones y avisos todos éstos en conjunto forman un solo acto registral de manera singular y no plural. Por lo que, entre estas no debe existir interrupción sino que se debe generar una inscripción con carácter definitivo.

4.8.5. Principio de publicidad

De la misma manera en que se analizo este dentro de los principios doctrinales reviste de gran importancia tanto por su labor como por su calidad de garantía de carácter constitucional consagrada en los Artículos 30 y 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 1184 del Código Civil.

Es la directriz que consiste en ser aquel medio por el cual los actos y hechos inscritos en los registros, son de acceso al conocimiento público con el fin de ser divulgados, difundidos y surtir así los efectos que la ley les asigna al acto objeto de inscripción.



En materia de registro civil se refiere a la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros de este y de acuerdo a ello es que el registro civil como institución tiene naturaleza pública y se ampara en la seguridad del tráfico jurídico. Un rasgo característico del principio de publicidad es que es el único que posee excepciones tales como:

- **Excepción relativa o parcial:** Consiste en el derecho de reserva que tiene el Registro Nacional de las Personas referente a hacer pública la información de actos y hechos que puedan ser utilizados para afectar el honor e intimidad de alguna persona.
- **Excepción absoluta o total:** Se refiere a la información sobre la residencia de las personas la cual es exclusivamente de uso interno.

4.8.6. Principio de fe pública registral

Se define como la investidura jurídica que el Estado concede a los registradores para que garanticen la autenticidad, la veracidad de los actos y lo escrito en las certificaciones; esto se refleja también en el campo procesal al considerarse que todos los actos y documentos emitidos por el registrador hacen plena prueba.



Tanto el registrador central de las personas como el registrador civil de las personas gozan de fe pública y todos los actos o hechos que realicen en ejercicio de su cargo son considerados auténticos, siempre que no sean declarados nulos judicialmente. Por su relevancia, este principio se regula en el reglamento mencionado y en el Código Procesal Civil en su Artículo 186.

4.8.7. Principio de obligatoriedad

Consiste en la norma imperativa que prevé que se deben inscribir todos aquellos hechos y actos que modifiquen el estado y demás aspectos relevantes que alteren o cambien la situación de una cosa o en el caso de este trabajo todo lo que modifique el estado civil y los datos de identificación de las personas naturales, debiendo inscribirse en el Registro Civil.

4.9. Antecedentes históricos del Registro Nacional de las Personas

El Registro Nacional de las Personas es la institución creada mediante el Decreto 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas que permitió una evolución y desarrollo del derecho registral guatemalteco en lo relativo a la materia civil.



El antecedente de esta institución se ubica en el Registro Civil que poseía anteriormente cada municipio, el cual se encontraba adscrito o bajo la administración de cada Municipalidad; entre las principales funciones de este se encontraba la emisión del documento de identificación conocido como la cédula de vecindad que data de 1931 mediante el Decreto 1735 de la Asamblea Legislativa, el que por sus características resulto ser perecedero y carente de confianza.

La cédula era administrada por los Registros de Vecindad instituciones que formaban parte de la estructura y organización de los registros civiles de ese entonces, pero éstos no efectuaban controles en la expedición de los documentos de identificación facilitando su falsificación tanto por la ausencia de controles como el hecho de ser medio o cartilla elaborado de un material carente de medidas de seguridad y de fácil deterioro.

Es así que, en la firma de los Acuerdos de Paz se hizo el compromiso por parte del gobierno de modernizar el sistema electoral específicamente en materia de documentación "instituyendo un documento único de identidad con fotografía que sustituyera a la actual cedula de vecindad"³⁶.

³⁶ Acuerdos de Paz. **Acuerdo sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral**. Pág. 200.



Así mismo, con la reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos mediante el Decreto 10-04 se ordeno la implementación de una normativa jurídica que creara una entidad autónoma con personalidad jurídica, técnica e independiente integrada entre otros por el Tribunal Supremo Electoral encargada de emitir y administrar mediante avances tecnológicos el Documento Personal de Identificación cuyas siglas son DPI.

Por lo que, en el año 2005 el Congreso de la República emitió la ley que da vida al Registro Nacional de las Personas teniendo el legislador el espíritu de fortalecer y dar sustento al Registro Civil mediante la creación una nueva entidad autónoma que se encargará de la inscripción de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y cualquier acto o hecho relativo a la capacidad y estado civil de las personas naturales encuadrándose en un ordenamiento jurídico específico; esto sin eliminar los registros civiles como tal sino trasladando su adscripción de las municipalidades hacia la nueva institución creada.

Otra de las intenciones del legislador fue que el Registro Nacional de las Personas, fuera la institución mediante la cual se implementará un nuevo documento de identificación denominado Documento Personal de Identificación conocido por sus siglas DPI, el cual poseería medidas de seguridad que dotarán de certeza jurídica a los actos y contratos que se celebraren a través del mismo.

Para finalizar también se debe destacar que se pretendía automatizar la información y unificar los criterios registrales de acuerdo a la realidad guatemalteca.

4.10. Definición del Registro Nacional de las Personas

El Registro Nacional de las Personas conocido por sus siglas RENAP, es la entidad autónoma, de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Su sede se ubica en la capital de la República de Guatemala y dentro los municipios se han establecido oficinas para el cumplimiento de sus funciones; ya que su objetivo principal es ser la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los actos y hechos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte.

Asimismo, también se ocupa de la emisión del Documento Personal de Identificación mediante la implementación y desarrollo de estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo íntegro y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.



Todo lo expuesto de conformidad a las estipulaciones de los Artículos 1 y 2 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

4.11. Naturaleza jurídica del Registro Nacional de las Personas

La naturaleza jurídica se entiende como la esencia, virtud, calidad o propiedad característica de cada ser o cosa, es así que de acuerdo al Artículo 3 de la Ley del Registro Nacional de las Personas la naturaleza jurídica de dicho registro es de orden público.

Esto quiere decir que como institución es fundamental para la organización social del país y por lo cual, ha inspirado al ordenamiento jurídico mediante la creación de un conjunto de normas imperativas impuestas por el Estado para el cumplimiento de sus fines y deberes.

Consecuentemente, se ha consignado la preeminencia de esta ley específica sobre otras que versen sobre la materia, esto en caso de que se originen dudas, divergencias, contradicciones o ambigüedades entre una o más cuerpos normativos sobre una disposición.

4.12. Funciones del Registro Nacional de las Personas

Su labor se desglosa en dos aspectos establecidos en los Artículos 5 y 6 de su ley, los que prevalecen a pesar de la intención de ser declarado inconstitucionalidad el primero de estos artículos sin embargo la acción planteada fue declarada sin lugar.

El primer aspecto es la función principal que consiste en planear, dirigir, coordinar, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales.

Y el segundo aspecto desarrolla una serie de funciones específicas, se destacan únicamente las que se vinculan con la inscripción de las diligencias de reconocimiento de preñez y parto, como las siguientes:

- Inscribir nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos que modifiquen estado civil y capacidad civil de las personas naturales. Así como las resoluciones susceptibles de inscripción y todos aquellos actos en los que la ley señale, emitiendo consecuentemente las certificaciones de dichas inscripciones.



- Mantener en forma permanente y actualizada el registro de identificación de las personas naturales, proporcionando esta información previa solicitud del Ministerio Público, autoridades policiales, judiciales y otras entidades públicas autorizadas por el Registro Nacional de las Personas.
- Emitir, reponer y renovar el Documento Personal de Identificación.
- Velar por el respeto del derecho de identificación de las personas naturales y otros derechos inherentes a estas, brindando la información correspondiente bajo el principio de publicidad salvo excepciones ya analizadas.
- Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico y facial.

4.13. Estructura orgánica del Registro Nacional de las Personas

El registro está integrado por una serie de órganos que su misma ley dispone en el Artículo 8, los que son: El Directorio, el Director Ejecutivo, el Consejo Consultivo, las Oficinas Ejecutoras y las Direcciones Administrativas.



Cada uno de éstos se explicará a continuación de manera breve haciendo especial atención a su integración, funciones, autoridades y nombramiento de éstas.

- Directorio: Es el órgano de dirección superior del Registro Nacional de las Personas, integrado por tres miembros entre los cuales está un Magistrado del Tribunal Supremo Electoral que ejercerá en calidad de titular y otro que ejercerá en calidad de suplente, cuya función será la de presidir el Directorio; otro de sus miembros será el Ministro de Gobernación quien tendrá la potestad de delegar su representación en uno de los viceministros mediante acuerdo ministerial.

Y por último un miembro electo por el Congreso de la República que ejercerá en calidad de titular y otro en calidad de suplente. Todos estos duraran en su cargo cuatro años teniendo derecho a ser reelectos.

De conformidad al Artículo 15 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, entre las atribuciones más sobresalientes están: definir la política nacional en materia de identificación de personas naturales; así como supervisar y coordinar el sistema de identificación de las personas naturales; conocer en calidad de máxima autoridad los recursos administrativos contemplados en la Ley de lo Contencioso Administrativo.



Así también el Directorio es quien debe autorizar al Director Ejecutivo a través de resolución para que delegue temporalmente la representación legal en uno o más funcionarios de la institución o en un abogado y es quien establece registros civiles de las personas en los municipios.

Finalmente, al proponerse en este trabajo la reforma o adición del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas en cuanto a las diligencias de reconocimiento de paternidad, las siguientes funciones del Directorio son las que se vinculan de manera directa:

- Emitir y aprobar los reglamentos para el funcionamiento de los sistemas del Registro Civil de las Personas

- Promover medidas para su fortalecimiento y cumplimiento de sus objetivos.

- Director Ejecutivo: Es el superior jerárquico administrativo del Registro Nacional de las Personas que ejerce la representación legal del mismo y es quien dirige y vela por el funcionamiento normal e idóneo de la entidad; nombrado por el Directorio debiendo reunir ciertos requisitos.



Entre dichos requisitos está ser guatemalteco, poseer título universitario como Ingeniero en Sistemas, Ingeniero Industrial, Licenciado en Sistemas, Licenciado en Administración de Empresas o Administración Pública, debe encontrarse colegiado activo, demostrar experiencia de cinco años en sistemas informáticos, base de datos o gerencia, dirección superior o administración pública.

Debe tratarse de una persona de reconocida honorabilidad, todas estas calidades de acuerdo a los Artículos 17 y 18 de la ley de la materia que contempla que durará en el cargo cinco años pudiendo ser reelectos.

Entre sus funciones las que más destacan en cuanto a lo expresado en el Artículo 20 de dicha ley, se encuentran: cumplir con los mandatos del Directorio, asistir a las sesiones de éste con voz pero sin voto y ejercer la función de Secretario del mismo; nombrar al personal y acordar todos los actos administrativos de la institución.

Es el encargado de firmar los contratos para la adquisición de bienes y servicios que permitan la ejecución de los planes, programas y proyectos del registro, siempre que hayan sido aprobados por el Directorio. Así como coordinar relaciones con los registros civiles así como la identificación de personas de otros Estados y entidades extranjeras.



También debe ordenar la investigación en caso de extravío y pérdida de información o documentos relacionados con el estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales con el fin de deducir las responsabilidades administrativas e imponer y aplicar las sanciones correspondientes.

Al analizar las funciones que le corresponden a éste órgano, las que se vinculan al pretender resolver la problemática relativa al establecimiento de los requisitos y procedimientos de las diligencias de reconocimientos de preñez y parto son:

- Cumplir y velar porque se cumpla el objetivo, las leyes y reglamentos de la institución.

- Someter para aprobación del Directorio los reglamentos internos.

- Consejo Consultivo: Es el órgano de consulta y apoyo del Directorio y del Director Ejecutivo, integrado por un miembro titular y un suplente electo por los secretarios generales de los partidos políticos inscritos; un miembro titular y un suplente electo entre los rectores de las universidades autorizadas del país.



Se integra también por un miembro titular y uno suplente electo por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura; por el Gerente Instituto Nacional de Estadística y finalmente por un miembro titular y un suplente electo entre los miembros del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Todos electos por un período de cuatro años, siendo la presidencia del consejo desempeñada por cada uno de los miembros en forma rotativa en un periodo de un año comenzando por el de mayor edad y siguiendo el orden descendente. Las calidades que cada uno debe tener es ser guatemaltecos, profesionales universitarios y de reconocida honorabilidad.

Asimismo, las funciones principales que le corresponden como órgano consultivo de acuerdo al Artículo 24 de la Ley de Registro Nacional de las Personas son: fiscalizar el trabajo del Registro Nacional de las Personas; servir de ente consultivo del Directorio y Director Ejecutivo e informar sobre las deficiencias de la institución al Directorio y Director Ejecutivo.

Estas funciones constituyen claramente el primero paso para la modificación o adición de disposiciones del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.



- **Oficinas Ejecutoras**

- **Registro Central de las Personas:** Es la dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país.

Por lo que, está a cargo de un Registrador Central de las Personas cuyas calidades de conformidad al Artículo 32 de la ley ya mencionada es ser guatemalteco, mayor de edad, abogado y notario, poseer cuatro años mínimo de ejercicio profesional y ser una persona de reconocida honorabilidad.

- **Registros Civiles de las Personas:** Son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas encargadas de inscribir actos y hechos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en todo el país y observar las disposiciones de su ley.

Cada uno está a cargo de un Registrador Civil de las Personas los que deberán reunir las calidades que establece el Artículo 34 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.



Las calidades que se pronuncian en dicha normas son ser guatemalteco, de reconocida honorabilidad, acreditar estudios completos de educación media, preferentemente ser abogado y notario o con tres años mínimo de la carrera profesional.

- Registro de Ciudadanos: Es un órgano interno del Registro Central de las Personas que funciona mediante el Departamento de Ciudadanos, que se encarga de elaborar el listado de las personas mayores de edad y será responsable de referir la información al Tribunal Supremo Electoral.

Las atribuciones más relevantes que la ley otorgar a los registradores es: velar por el correcto funcionamiento de las dependencias a su cargo, firmar las certificaciones que emitan las dependencias y asistir a actos oficiales de su calidad en nombre del Registro Nacional de las Personas.

Tanto los Registros Civiles como el Registro de Ciudadanos son parte del Registro Central de las Personas, pero éste también cuenta con direcciones adscritas entre las cuales se ubican la Dirección de Procesos, la Dirección de Verificación de Identidad y Apoyo Social, la Dirección de Capacitación, cuyas funciones son de carácter técnico.



Estas contarán con un Director que deberá ser profesional universitario con experiencia y formación acreditada, el cual es nombrado por el Director Ejecutivo y ratificado por el Directorio.

- Direcciones administrativas: Están a cargo de un director que de acuerdo al Artículo 47 de la ley anteriormente mencionada deben ser guatemaltecos, mayor de edad, profesionales colegiados, tener cuatro años mínimos de ejercicio profesional y ser de reconocida honorabilidad.

Entre las direcciones con funciones administrativas están: la Dirección de Informática y Estadística, la Dirección Administrativa, la Dirección de Presupuesto, la Dirección de Gestión y Control Interno y por último la Dirección de Asesoría Legal que por ser la dependencia encargada de brindar asesoría en materia de su competencia a todos los órganos del Registro Nacional de las Personas es la que me resulta más relevante.

4.14. Organización legal

Tal y como se ha mencionado en diversas ocasiones la principal normativa que rige al Registro Nacional de las Personas es la ley que lleva su nombre bajo el Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.



Sin embargo, cuenta con otras disposiciones contenidas en acuerdos del Directorio como órgano al que le corresponde la potestad reglamentaria de la institución, entre dichos acuerdos se ubica el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas eje principal de análisis.

Por último existen acuerdos ministeriales del Ministerio de Gobernación como el que creó el Registro de las Personas Jurídicas y el que establece el sistema jurídico único de registro electrónico de personas jurídicas cuya relación claramente es de manera indirecta.

4.15. Importancia de los Registros Civiles de las Personas

La doctrina entiende como registro civil aquella oficina pública en la que se toma nota y se hacen constar de manera auténtica a través de un sistema organizado los datos relativos al estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales con fe pública a fin de que las actas y certificaciones que se otorguen tengan un valor probatorio pleno en juicio o fuera de él.

Desde un punto de vista legal en la Ley del Registro Nacional de las Personas en su Artículo 33 se le define.



Por lo que, se entiende al registro civil como una dependencia encargada de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales.

Partiendo de ambas acepciones, se puede considerar que la importancia de los registros civiles radica fundamentalmente al interpretarse desde dos puntos de vista:

- Punto de vista administrativo: Se concibe al registro como aquel órgano del Estado encargado de la custodia de una serie de libros oficiales en el que constan diversos datos relativos a las personas. Es una dependencia administrativa cuyo titular tiene a su cargo una función registral, que lleva implícita la fe pública para garantizar la autenticidad de los actos que refrenda con su firma.
- Punto de vista jurídico: Se entiende como una institución de derecho civil en el que se hacen constar de forma fidedigna una serie de hechos concernientes al estado civil de las personas y otras diversas circunstancias personales que resultan de relevancia jurídica, de manera que no sea preciso probar tales extremos por medios distintos.



De estos puntos de vista se concluye en que el registro civil a través de las inscripciones que realiza busca proteger el interés público en la determinación y defensa de dichos actos o situaciones objeto de la inscripción los que a su vez tienen como consecuencia convertirlas en objeto de publicidad especial. Se dice que es una publicidad especial porque se efectúa en un registro ad hoc, que comúnmente se conoce como Registro Civil.

Asimismo, la inscripción produce una eficacia jurídica de carácter probatorio y privilegiado ya que las actas del registro dan fe de determinados hechos los que constituyen declaraciones erga omnes del estado civil de las personas, pero no de un modo absoluto e irrefutable, sino que valen tan sólo como presunciones iuris tantum de la realidad que declaran.





CAPÍTULO V

5. Adición y regulación del procedimiento de inscripción de las diligencias de reconocimiento de preñez y parto en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.

5.1. Derecho comparado

Las constituciones de la mayor parte de países del mundo consagran dentro de su contenido la obligación del Estado en su carácter paternalista de proteger el embarazo, el parto, la maternidad, la paternidad y la filiación ya que todas estas instituciones se vinculan entre sí y tienen existencia dentro del núcleo familiar. Y toda vez que la familia es considerada universalmente como elemento primario de la sociedad y consecuentemente del Estado resalta la importancia de su protección dentro del sistema jurídico.

Por lo que, los Estados en sus leyes ordinarias también regulan a las instituciones mencionadas, cuyo lazo es directo en torno al reconocimiento de preñez y parto, así que a continuación se hará una vista panorámica breve sobre ello para analizar los aspectos semejanzas con lo que Guatemala regula en su ordenamiento jurídico.



5.1.1. Perú

En el Código Civil Peruano de 1984 el cual es “considerado como ejemplar de la estructura legislativa a favor de la persona y de sus cualidades esenciales, sustentadas en el personalismo del Maestro Carlos Fernández Sessarego, una filosofía donde la persona es vista como ser único e irremplazable, trascendente, libre, capaz de identidad y sociabilidad, de intimidad y de comunión de su propio proyecto de vida”³⁷.

En el numeral segundo del libro de derecho de las personas de este cuerpo de leyes, en el Artículo 2 se regula la situación jurídica del reconocimiento judicial de embarazo o del parto de la mujer, la mujer puede solicitar judicialmente el reconocimiento de su embarazo o del parto con citación de las personas que tengan interés en el nacimiento. Este artículo es una reproducción de la legislación argentina.

Se ha afrontado el mecanismo de integración jurídica de la norma, al considerarse que está posee un vacío en cuanto a la regulación de dicho derecho.

³⁷ <http://tuispomalagos.blogspot.com/2011/03/reconocimiento-judicial-de-parto.html>.
¿Reconocimiento Judicial de Parto – Embarazo; Privilegio o Discriminación? (Fecha de Consulta: 11 de abril de 2013)

En cuanto a lo que correspondería a los terceros interesados o al marido separado o divorciado de solicitar dicho reconocimiento, la integración hecha es en base el principio de igualdad de derecho entre el varón y la mujer como una norma de optimización.

En el reconocimiento debe intervenir un facultativo porque debe realizarse un examen médico por parte de la mujer para que se compruebe de manera fiable el embarazo o parto.

5.1.2. Argentina

La posición normativa que obedeció el Código Civil Peruano fue bajo la influencia del Código Civil Argentino de Dalmacio Vélez Sarsfield aprobado en 1869 y vigente desde 1871, basado en el proyecto que hiciera el brasileño Augusto Texeira de Freitas que señalaba que la mujer puede solicitar judicialmente el reconocimiento de su embarazo o del parto con citación de las personas que tengan interés en el nacimiento.

Sin embargo, mediante el Artículo 1 de la Ley N° 23.264 B.O. del 23 de octubre de 1985 se reformó el Artículo 78 que expresaba lo que influencia la legislación peruana.



Por lo que, hoy en día al reformarse el artículo mencionado se dispone que “no tendrá jamás lugar el reconocimiento judicial del embarazo, ni otras diligencias como depósito y guarda de la mujer embarazada, ni el reconocimiento del parto en el acto o después de tener lugar, ni a requerimiento de la propia mujer antes o después de la muerte del marido, ni a requerimiento de éste o de partes interesadas”³⁸.

Estos dos cuerpos son los que mayor parecido encontraban con el ordenamiento guatemalteco, sin embargo al tener lugar la reforma descrita es única Perú quien permanece con la disposición semejante a la guatemalteca ya que ambos casos es un derecho que la ley le otorga a la mujer únicamente y que en ambos casos intervienen facultativos.

Ahora bien, la diferencia entre Guatemala y Perú radica en que éste último expresa tanto el reconocimiento de parto como de su embarazo mediante la forma judicial mediante la vía voluntaria.

En el caso de México con un Código Civil Federal y España con un Código Civil que data del año 1889 cuyos ordenamientos son vigentes hasta hoy en día.

³⁸ http://www.codigocivilonline.com.ar/codigo_civil_online_70_78.html. **Código Civil Argentino**. 1871. (Fecha de consulta: 15 de abril de 2013.)



Ambos países poseen normas jurídicas que contienen el fundamento del derecho civil de carácter común para ambos países. Y son considerados entre los códigos civiles más tardíos a pesar de tensiones sociopolíticas, religiosas y territoriales.

Sin embargo, estos cuerpos normativos no poseen una disposición que regule concretamente el reconocimiento de preñez y parto, pero sí preceptúan lo correspondiente al reconocimiento de hijos dentro del matrimonio y fuera de este encuadrando dicha situación en la filiación y sus clasificaciones.

5.2. Análisis de la actual regulación

Dentro de la Ley del Registro Nacional de las Personas en su Artículo 70 y el 16 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas se detallan los actos y hechos sujetos a inscripción del registro civil, los cuales son:

- Nacimientos, en este supuesto la ley menciona un plazo para que se haga efectiva la inscripción el cual no puede ser mayor de 30 días de ocurrido el mismo.



- Matrimonios y uniones de hecho.
- Defunciones.
- Resoluciones judiciales que declaren ausencia y muerte presunta.
- Sentencias que suspendan, establezcan la pérdida de la patria potestad o las que rehabiliten la misma.
- Resoluciones que declaren la nulidad o insubsistencia del matrimonio, unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior.
- Cambios de nombre o identificación de persona y la identificación de tercero cuya mención es el reglamento más no en la ley.
- Resolución que determine la edad y adicionalmente a esto el reglamento dispone la inscripción extemporánea de nacimiento.



- Reconocimiento de hijos.
- Adopciones.
- Capitulaciones matrimoniales y el reglamento complementa este enunciado al estipular que se deben inscribir también las modificaciones de régimen económico del matrimonio.
- Sentencias de filiación, el reglamento adhiere la inscripción de la impugnación de paternidad.
- Extranjeros domiciliados y las modificaciones posteriores esto último de acuerdo al reglamento únicamente.
- Resolución que declare la interdicción transitoria o permanente, el reglamento menciona también el discernimiento del cargo de tutor y protutor.
- Designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardadores.



- Las declaraciones de quiebra y su rehabilitación.
- Las medidas de protección declaradas por los Tribunales de Menores, este enunciado solo se ubica dentro del reglamento, más no en la ley.
- Otros actos que modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

Entre los actos detallados los que se vinculan con las diligencias de reconocimiento de preñez y parto está principalmente, el que se refiere a la inscripción de los nacimientos ya que por este medio se hace constar la vida de las personas.

Dicha inscripción será obligatoria y podrá realizarse por ambos padres o la madre únicamente, en el caso de las diligencias mencionadas se hará por medio de la madre ya que si tuvo lugar dicho reconocimiento es porque se buscaba declarar la calidad de hijo del nacido en relación al padre; esto en base a que los presupuestos que tienen que tener lugar como ya se describió en capítulo III de este trabajo es la muerte, separación o ausencia del marido.



Ahora bien, la ejecución de la inscripción diferirá en caso de tratarse de reconocimiento de preñez o reconocimiento de parto, ya que en el primero de los casos como ya existe desde antes del nacimiento del concebido un documento que es la resolución final del procedimiento de jurisdicción voluntaria que ampare en calidad de hijo al que estar por nacer debiendo inscribirse la misma hasta que tenga lugar el nacimiento.

A diferencia del segundo caso en que ya tuvo lugar el nacimiento previo a la resolución detallada por lo que toda vez que sea emitida este inmediatamente deberá inscribirse.

Están también las resoluciones que declaren la separación ya que como se analizó una de las causas de procedencia del reconocimiento de preñez y parto es la separación de la mujer casada o unida de hecho legalmente de su esposo o conviviente legal.

El reconocimiento de hijos tiene relación en virtud de que tal y como se denominan las diligencias objeto central de estudio, éstas se refieren a un reconocimiento ya sea del estado de gestación o de alumbramiento de la mujer cuya resolución final está sujeta a una inscripción que tendrá como efecto el reconocimiento del hijo nacido por parte del padre.



En cuanto a las sentencias de filiación también entran en juego en cuanto al reconocimiento de preñez o parto pero específicamente cuando se lleva para la forma judicial ya que por ser el juez quien emite la resolución final esta tendrá carácter judicial, mas con esto no quiere decir que sea una sentencia sino siempre resolverá mediante un auto.

Asimismo, se relaciona de conformidad a que en dicha resolución cuando se declare con lugar las diligencias que se originaron se ampara la cuasiposesión de hijo al nacido o al que está por nacer en caso del reconocimiento de preñez lo cual establece la paternidad o en otras la relación biológica-jurídica entre el padre y el hijo nacido o por nacer.

Asimismo, el Artículo 17 del reglamento expresa los requisitos que deben reunir cada uno de estos actos y hechos detallados para que pueda efectuarse la inscripción, distinguiendo la vía en que son realizados los actos que generalmente será judicial o notarial.

Sin embargo, también en esta norma reglamentaria se omitió lo relativo al reconocimiento de preñez y parto, el cual a pesar de relacionarse con varios de los supuestos como se explico necesita de una regulación propia.



Esto en base a que al momento de tenerse que realizar la inscripción correspondiente se estaría ante la posibilidad hacerlo como un reconocimiento, como una sentencia de filiación, inscripción extemporánea de nacimiento dejando una amplitud o diversidad que definitivamente hace ineficaz la institución del reconocimiento de preñez y parto porque de inscribirse encuadrando la regulación de uno de estos actos se despojaría de su naturaleza y pasaría a tener la del asunto cuyas regulaciones usa para hacer viable la inscripción.

Finalmente, tanto la Ley del Registro Nacional de las Personas como su Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas establecen aspectos aplicables e importantes a destacar, como lo son los siguientes:

- En el Artículo 68 de la ley se determina la obligatoriedad de las inscripciones así como la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad del derecho de solicitar que sean inscritos los actos y hechos ya enlistados.

En el mismo artículo se describe una característica más de la inscripción que es la gratuidad condicionando esta al hecho de que se lleve a cabo dentro del plazo legal.

- En el Artículo 76 de la ley se describe la inscripción extemporánea, es decir aquella que no se realiza dentro del plazo legal distinguiendo entre dos clases de inscripción de acuerdo a la temporalidad de su ejecución.

En el caso del reconocimiento de preñez la inscripción extemporánea no encuentra probabilidad de que tenga lugar, sin embargo en el caso del reconocimiento de parto puede darse el caso de que la madre no inscriba al hijo nacido sino hasta que finalicen las diligencias mencionadas.

- El Artículo 79 también de la ley establece el derecho de impugnación de carácter judicial que procederá exclusivamente en caso de inscripciones extemporáneas.

Dicho derecho puede ser ejercido por cualquier persona que se vea afectada en sus derechos a causa de la inscripción.

- El Artículo 80 del mismo cuerpo normativo mencionado expone lo relativo a las inscripciones que se realizarán en base a una resolución judicial, estableciendo que los jueces deben en 15 días de ejecutoriada la misma trasladar la información al Registro Civil de las Personas bajo su responsabilidad.



- En el Artículo 81 también de la ley se expresa que podrán efectuarse rectificaciones o adiciones en las inscripciones mediante resolución judicial o extrajudicial esta última tendría lugar en el caso del auto con lugar que emite el notario con el cual concluye las diligencias.

Dicho precepto impone el mismo plazo del Artículo 80 es decir 15 días desde que esta ejecutoriada la resolución para informar al Registro Civil de las Personas.

Esta circunstancia tendrá lugar cuando el hijo se encuentre inscrito únicamente por la madre y posteriormente a ello se obtiene la cuasiposesión de hijo, lo que hace interpretar que ocurrirá en el caso del reconocimiento de parto únicamente.

5.3. Necesidad de regular el procedimiento dentro del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.

La necesidad de adicionar y regular el procedimiento de inscripción de las diligencias de reconocimiento de preñez y parto en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, surge de la profunda revisión y análisis tanto de carácter jurídico como doctrinario de las instituciones jurídicas con las que se vincula y en las que tienen lugar dichas diligencias.



Esto conlleva a identificar el vacío legal que en materia registral existe en la actualidad dentro del ordenamiento legal guatemalteco, que consecuentemente hace inoperable la inscripción del reconocimiento de preñez y parto dentro del Registro Nacional de las Personas.

Dicha afectación se denotará no solo en el menoscabo de dichas diligencias de reconocimiento como institución del derecho civil; sino también afecta al Registro Nacional de las Personas como institución ejecutora y responsable de la inscripción de los actos y hechos que modifican el estado civil y capacidad de las personas.

También se resalta la necesidad de que exista una regulación dentro del ordenamiento legal que abarque cada una de las esferas necesarias para que los individuos y los ciudadanos guatemaltecos puedan desarrollarse como personas, asimismo para que se garanticen los derechos de cada uno.

Esto puede desglosarse como fruto del análisis de la Constitución Política de la República de Guatemala la que establece una serie de normas jurídicas que constituyen fundamento esencial de la organización político y jurídica de nuestro país, entre las cuales se puede mencionar:



- La protección a la persona: Contenido en el Artículo 1 se expresa que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona como individuo y a la familia, ya que su fin supremo es la realización del bien común.

Es así que uno de los instrumentos en que puede brindar el Estado protección a la persona es mediante las normas jurídicas, por lo que al llenarse el vacío legal correspondiente a la inscripción del reconocimiento de preñez y parto se cumpliría con este precepto ya que se protegería al hijo por nacer o nacido como individuo y a su vez también a la familia.

- Derecho a la vida: El Artículo 3 también establece que el Estado es el que garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

El aspecto a destacar en esta norma es en cuanto a la seguridad de la persona, debido a que de tenerse una regulación de manera completa e integral relativa al reconocimiento de preñez y parto se estaría brindando con las medidas necesarias que aseguren al hijo por nacer o nacido como persona y sus derechos y más aún cuando se refieren a normas registrales cuya fin principal el otorgar seguridad jurídica en los actos y hechos sujetos de inscripción.



- Protección a la familia: Desarrollado en el Artículo 47 en el que se declara que el Estado es quien debe garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia. Y es quien promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio.

Se observa que dicha seguridad, especialmente la jurídica tendrá lugar toda vez que el Estado se comprometa a establecer medidas que hagan factible dicho precepto, lo que se reflejará al adicionar en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas lo relativo a la inscripción del reconocimiento de preñez y parto lo que consecutivamente promueve la organización de la familia en base al matrimonio por la procedencia de las mismas.

- Igualdad de los hijos: Precepto contenido en el Artículo 50 y el cual expresa que todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Por lo tanto, el hijo concebido dentro del matrimonio o unión de hecho que no ha sido o no puede llegar a ser reconocido por el padre en base a la muerte, ausencia o separación del padre no puede considerarse como un impedimento para que el hijo que esta por nacer o ha nacido no adquiera tal calidad.

Consecuentemente los derechos que le corresponden en contraste con los que ya adquirieron esta calidad por no haber tenido lugar dichas circunstancias.



En otras palabras, a pesar de existir cuerpos normativos que regulen lo relativo al reconocimiento de preñez y parto no se ha garantizado plenamente la igualdad de los hijos, porque no se ha otorgado los mecanismos necesarios para que en los supuestos que contempla el reconocimiento se posibilite la inscripción del auto correspondiente que ampare la cuasiposesión de hijo.

- **Protección a menores y ancianos:** El Artículo 51 determina que el Estado es quien protegerá y garantizará el derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y provisión social de los menores y ancianos.

Una vez se comprende que el Estado necesariamente debe regular en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas lo relativo al reconocimiento de preñez y parto para garantizar estos derechos y los que ya se han mencionado.

- **Acciones contra causas de desintegración familiar:** En el Artículo 56 se detallan cuales son las causas de desintegración familiar dejando la posibilidad de incluir otras que no se expresan concretamente en dicho precepto, asimismo se declara que el Estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas las acciones en contra de las causales de desintegración familiar.



La finalidad es el bienestar del individuo, de la familia y la sociedad; así que, una de las causas de desintegración familiar pueda ser el hecho de que el hijo nacido o por nacer no pueda adquirir plenamente la calidad de hijo, a pesar de existir el auto notarial o judicial que le ampare la cuasiposeisión de hijo por razones de ausencia de mecanismos necesarias que permitan su inscripción y consecuentemente validez.

El preámbulo de la Constitución Política afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de valores espirituales y morales de la sociedad.

Por lo que, todo lo anteriormente enunciado hace comprender que claramente la intención de los legisladores de la Asamblea Nacional Constituyente al promulgar la actual Constitución en la cual se instituye a la persona humana y a la familia como eje principal de la sociedad guatemalteca era crear una serie de mecanismos para proteger todos los derechos inherentes a ella.

Dichos mecanismos que deben ser ejecutados y seguidos de manera restricta por el Estado de Guatemala y sus entidades imponiéndose como un deber en virtud de su carácter paternalista frente a la sociedad.



Por lo cual, debe el Estado brindar dicha protección en diversas manifestaciones siendo una de ellas principalmente la creación de disposiciones normativas que creen y garanticen derechos en relación a las necesidades que surgen dentro del contexto de la sociedad guatemalteca y de la evolución de las instituciones que en la misma surgen.

5.4. Propuesta de la adición del reconocimiento de preñez y parto en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas

Entre los objetivos de esta investigación realizada es hacer un aporte relevante que sea viable para resolver el problema planteado en cuanto al vacío legal existente en Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas Acuerdo del Directorio 176-2008, en lo referente a las diligencias de reconocimiento de preñez y parto.

Por lo que, se propone que el reglamento mencionado no sea sujeto a una reforma sino a una adición a efecto de que se agregue o añada contenido o supuestos a las normas vigentes dentro dicho cuerpo reglamentario. No se plantea una reforma porque lo que se considera que las disposiciones que contienen son insuficientes al no estar completas.



Son incompletas las disposiciones al no regular todos los actos y hechos sujetos a inscripción como lo es el caso del reconocimiento de preñez y parto, pero ello no quiere decir que las disposiciones que contiene sean erróneas o ineficaces.

La adición que se hará a continuación le corresponde emitirla y aprobar al Directorio del Registro Nacional de las Personas mediante un acuerdo suyo, en su calidad de órgano superior de dirección que ostenta la facultad reglamentaria de acuerdo al Artículo 15 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

ACUERDO DIRECTORIO NÚMERO XXX-2013

DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala se creó la Ley del Registro Nacional de las Personas como institución encargada de inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales. Para efectos de las inscripciones en el Registro Civil de las Personas como dependencia del Registro Nacional de las Personas el Directorio como parte de sus atribuciones emitió el Acuerdo 176-2008 con fecha de dos de agosto del dos mil ocho el que contiene el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.



CONSIDERANDO:

Que para el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas integrados del Registro Civil de las Personas y para la eficaz aplicación de la normativa reglamentaria en cuanto a la institución de reconocimiento de preñez y parto es necesario adicionar disposiciones al reglamento que permitan adecuar la normativa emitida con el desarrollo de las inscripciones que ya se dan en el Registro Nacional de las Personas.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 15 literal g) de la Ley del Registro Nacional de las Personas,

ACUERDA:

Emitir la siguiente,

**ADICIONES AL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO CIVIL
DE LAS PERSONAS**

Artículo 1. Se adiciona la literal r) al Artículo 16, el cual queda así:



“r) Las resoluciones judiciales o extrajudiciales que declaren el reconocimiento de preñez o de parto.”

Artículo 2. Se adiciona agrega un numeral 17 al Artículo 17 el cual queda así:

“17. INSCRIPCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PREÑEZ Y PARTO

EN LA VÍA NOTARIAL

- Certificación de la resolución final de las diligencias de jurisdicción voluntaria en original y duplicado.
- El o los informes rendido por los facultativos que comprueben el estado de embarazo o la ocurrencia del parto.
- En caso de que sea un reconocimiento de preñez, el aviso que emite el facultativo nombrado que comprobó el estado de embarazo con el fin de que comunique que tuvo lugar el parto y las circunstancias que le rodearon.



EN LA VÍA JUDICIAL

- Certificación de la resolución final emitidas por el juez en las diligencias de jurisdicción voluntaria en original y duplicado.
- El o los informes rendido por los facultativos que comprueben el estado de embarazo o la ocurrencia del parto.
- En caso de que sea un reconocimiento de preñez, el aviso que emite el facultativo nombrado que comprobó el estado de embarazo con el fin de que comunique que tuvo lugar el parto y las circunstancias que le rodearon.

Artículo 3. Vigencia. El presente acuerdo de adición al Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Dado en la ciudad de Guatemala, el XXX de XXX del dos mil trece.

Magistrado del Tribunal Supremo Electoral



Presidente del Directorio

Ministro / Viceministro de Gobernación Miembro del Directorio

**Miembro del Directorio Electo por el Congreso de la República de
Guatemala**

5.5. Ventajas de la adición al Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas

Se considera que hasta el 09 de enero de 2012 en Guatemala "la tasa de natalidad es de 26.48 nacimientos por cada 1,000 habitantes, este es el promedio anual que se conoce como la tasa bruta de natalidad"³⁹.

Y ya que en Guatemala hay aproximadamente 14 millones de habitantes se concluye al hacer la operación de que cada año hay aproximadamente 370,000 nacimientos de los cuales muchos de estos no son inscritos por diversos obstáculos jurídicos lo que dificulta la labor del Registro Nacional de las Personas.

³⁹ http://www.indexmundi.com/es/guatemala/tasa_de_natalidad.html **Tasa de Natalidad en Guatemala.** (Fecha de Consulta: 18 de abril de 2013)



Por lo que de tomarse en cuenta la propuesta realizada dentro del Reglamento de Inscripción del Registro Civil de las Personas se estaría reflejando en una serie de aspectos positivos como son los siguientes:

- Coadyuvaría a la labor del Registro Nacional de las Personas fortaleciendo su actuación en materia de identificación de las personas naturales, así como también adquiriendo cierto prestigio y honor en cuanto a su objetivo como institución del Estado.
- Fortalecería la observancia y cumplimiento efectivo de las normas vigentes y positivas no sólo en el ámbito registral sino también civil y notarial cuya relación es estrecha.
- Se fortalecería y adquiriría mayor uso en la práctica, las diligencias de reconocimiento de preñez y parto adquiriendo aún mayor valor.
- Hace operante el objetivo de las diligencias de reconocimiento de preñez y parto al brindar los lineamientos necesarios para que esta pueda inscribirse sin obstáculos y sin perder su naturaleza como institución del derecho civil.





CONCLUSIONES

1. La filiación al ser la institución que constituye el vínculo biológico y jurídico de descendencia entre dos personas, donde una de las cuales es el padre o madre de la otra, ha sido sujeto de relevancia en virtud de que en toda época han suscitado problemas relativos a su establecimiento ya que al surgir ésta genera una serie de deberes y obligaciones que muchos padres han tratado de evitar al no reconocer o legalmente a sus hijos.
2. El reconocimiento de preñez y de parto es una diligencia de jurisdicción voluntaria establecida para proteger a la mujer casada o legalmente unida de hecho así como al concebido otorgándole la cuasi posesión de estado de hijo. Esta institución sería de gran utilidad si en realidad en la práctica fuera tomada en cuenta, pero no tiene la aplicación deseada toda vez que no existe conocimiento amplio en la población sobre su existencia.
3. El Registro Nacional de las Personas es la institución pública que tiene a su cargo la inscripción de los actos y hechos relativos al estado, capacidad civil y demás datos de identificación de la persona humana desde su nacimiento hasta la muerte a través de los registros civiles. Mediante ésta atribución que adquieren plena validez legal dichos actos y hechos,



situación que la población no comprende ni realiza provocando que éstos en la práctica no se operen dentro del registro competente.

4. El Registro Nacional de las Personas a través de su ley específica y de otros cuerpos normativos como el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas hace de conocimiento general los requisitos y procedimientos para la inscripción de los actos y hechos que modifican el estado y capacidad civil de las personas humanas. En la actualidad aun cuenta con vacíos legales y omisiones que afectan los principios del derecho registral y la inoperatividad del Registro Nacional de las Personas como institución y que a su vez lesionan los derechos de la sociedad.
5. Con la ausencia de requisitos para la inscripción del reconocimiento de preñez y parto dentro del contenido del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas se genera confusión a la población en cuanto al procedimiento para inscribir esta diligencia como un acto que modifica la situación civil de la persona.



RECOMENDACIONES

1. El Estado en su carácter paternalista y protector de los derechos individuales de la persona humana debe reforzar aún más la protección que actualmente existe en materia de filiación través de mecanismos de control coercitivos que prevenga toda omisión de reconocimiento que permita que los padres se hagan responsables y cumplan con los deberes que les corresponde cumplir frente a sus hijos conforme a la ley.
2. Por medio de campañas y programas educativos que planifique y ejecute el Registro Nacional de las Personas en su personal así como en hospitales públicos, dispensarios, clínicas médicas públicas y a otros lugares donde acudan las mujeres en estado de preñez o que hayan dado a luz un hijo para conozcan el derecho que tienen de ejercitar las diligencias de reconocimiento de preñez y de parto. Sin excluir otros medios de comunicación masiva especialmente para el interior del país que es donde mayor desconocimiento existe en relación al tema.
3. El Registro Nacional de Personas debe incentivar y promover por los diferentes medios de comunicación la efectiva inscripción de los actos y hechos que modifiquen el estado y capacidad civil de las personas, a



través del establecimiento e imposición de sanciones más fuertes que permitan que la población acuda a esta entidad para inscribir las modificaciones mencionadas.

4. El Registro Nacional de las Personas a través de la Dirección de Asesoría Legal debe analizar y examinar la actual legislación en materia registral que les compete, para poder presentar ante el Directorio las propuesta de reformas y adiciones correspondientes que llene los vacios legales existentes para la operatividad de todos los actos y hechos que deban inscribirse dentro de la institución.

5. Se debe adicionar al Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas los requisitos para la inscripción específica del reconocimiento de preñez y parto para que este pueda adquirir la validez integral y eficiencia para dotar de protección y seguridad jurídica a la población con respecto a sus derechos. Asimismo, se debe facilitar y establecer procedimientos más sencillos y ágiles que coadyuven con el objetivo de creación del registro.



BIBLIOGRAFÍA

CHÁVEZ ZEPEDA, Juan José. **Cómo se Elabora un Proyecto de Investigación**. Cuarta Edición. Módulos de aprendizaje. Guatemala, 2006.

MORGAN SANABRIA, Rolando. **Instructivo General para Elaboración y Presentación de Tesis**. Unidad de Asesoría de Tesis UAT. Guatemala, 2007.

PARDINAS, Felipe. **Metodología y Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales**. Decima sexta edición. Siglo veintiuno editores, S.A. México 1970.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1981.

LOPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al Estudio del Derecho**. Tomo I. Editorial Estudiantil FENIX, Guatemala. 2005.

HATTENHAUER, Hans. **Conceptos Fundamentales del Derecho Civil**. Primera Edición. Editorial Ariel, S. A. Barcelona, 1987.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de Derecho Civil Español**. Tomo I: Parte General. Tomo V: Familia y Sucesiones. Tercera Edición. Ediciones Pirámide, S. A. Madrid 1976.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía BUENROSTRO BÁEZ. **Derecho Civil: Introducción y Personas**. Universidad Autónoma de México. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial HARLA. México 1995.

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho Civil Parte General**. Segunda edición. Serviprensa. Guatemala 2006.



VÁSQUEZ ORTÍZ, Carlos. **Derecho Civil I: De las Personas y el Matrimonio Completo**. Editorial Crockmen. Guatemala 2006.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho Procesal Civil de Guatemala**. Tomo II. Vol.2. Guatemala 1989.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho Notarial y Derecho Registral**. Décima Sexta Edición. Editorial Porrúa, Av. República Argentina 15, México 2004.

ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio GRACIAS GONZÁLEZ. **Procedimientos Notariales. Dentro de la Jurisdicción voluntaria Guatemalteca**. Quinta Edición. Editorial Estudiantil FENIX. Guatemala 2010.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción Voluntaria Notarial**. Octava Edición. Infoconsult Editores. Guatemala 2005.

LAGOS POMA, Luis Alberto.
<http://luispomalagos.blogspot.com/2011/03/reconocimiento-judicial-de-parto.html>. **¿Reconocimiento Judicial de Parto – Embarazo; Privilegio o Discriminación?** (Fecha de Consulta: 11 de abril de 2013)

Tasa de Natalidad en Guatemala.
http://www.indexmundi.com/es/guatemala/tasa_de_natalidad.html (Fecha de Consulta: 18 de abril de 2013)

LEGISLACIÓN

Constitución de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.



Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdia, Guatemala, 1964.

Código Procesal Civil, Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdia, Guatemala, 1964.

Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, 1995.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, 1977.

Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo del Directorio del Registro Nacional de las Personas Número 176-2008, Guatemala 2008.

Acuerdos de Paz. **Acuerdo sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral**. Guatemala 2006.

Código Civil Argentino de 1871.
http://www.codigocivilonline.com.ar/codigo_civil_online_70_78.html. (Fecha de consulta: 15 de abril de 2013.)